

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Canje de Notas concertando un acuerdo provisional adicional al Convenio Comercial Hispano Húngaro de 17 de Junio de 1925.—Páginas 227 y 228.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando que no ha podido suscitarse, que no ha lugar a decidir y lo acordado, en la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dolores.—Páginas 228 y 229.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Valencia.—Páginas 229 a 231.

Otro declarando nul suscitada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, en la competencia entablada entre el Alcalde de Níjar y el Juez municipal del mismo pueblo.—Páginas 231 a 233.

Otro ídem que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y la Audiencia provincial de la expresada capital.—Páginas 233 a 235.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo cese en el destino de Jefe de Estado Mayor del

Departamento de Cádiz el Contralmirante de la Armada D. Luis de Ribera y Uruburu.—Página 236.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) fijando en 58 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa "Williams Humbert & C.", a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, para el trienio de 1.º de Diciembre de 1919 a 30 de Noviembre de 1922.—Página 236.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo que cuando corresponda ascender a Magistrados de término a los actuales Inspectores Secretarios del Consejo Judicial sean destinados a cargo de su clase en los Tribunales, y que cada vacante que se produzca en el Consejo Judicial de Inspector Secretario sea provista, mediante concurso, precisamente entre Magistrados de ascenso o de entrada.—Páginas 236 y 237.

Otra recordando a todos los Presidentes de Tribunales el exacto cumplimiento de la Real orden de 27 de Septiembre de 1926; que los Presidentes de las Audiencias, al mismo tiempo que remiten al Presidente del Consejo Judicial la comunicación que preceptúa el artículo 4.º de la expresada Real orden, remitan un duplicado de la misma al Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos, y que por el Presidente del Consejo Judicial y por este organismo se dé cuenta a este Ministerio de los acuerdos que a virtud de las expresadas comunicaciones adopten.—Página 237.

Otra aclarando en el sentido que se

indica el artículo 3.º del Real decreto-ley número 2.411 de 1928, de 24 de Diciembre último, inserto en la GACETA del día 25 siguiente, en cuanto se refiere a desahucios para el establecimiento de la propia industria del propietario.—Páginas 237 y 238.

Ministerio del Ejército.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para los fines que se detallan.—Página 238.

Otra aprobando la comisión desempeñada por el Teniente coronel de Estado Mayor D. Juan Beigbeder Atienza, Agregado militar a la Embajada de España en Berlín, que asistió a la fiesta anual de la Asociación de Oficiales del disuelto 2.º Regimiento de Ulanos de Sajonia.—Página 238.

Otra revalidando para el próximo ejercicio económico y prorrogándola hasta el día 14 del mes actual, la comisión del servicio con derecho a dietas y viáticos conferida para Inglaterra al Comandante de Artillería D. Tomás Ruano Ruiz.—Página 238.

Otra, circular, disponiendo que a las Compañías de ferrocarriles que se mencionan les sean aplicadas las prescripciones que se indican para el uso en sus líneas de la Cartera Militar de identidad.—Página 238.

Otra ídem relativa a responsabilidades administrativas a que se hallen sometidos los militares como consecuencia de expedientes administrativos.—Página 239.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes concediendo licencia y prórrogas de licencia por enfermos

a los funcionarios del Catastro de rústica que se mencionan.—Página 239.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aceptando el donativo de dos pabellones-dormitorios en el Sanatorio de Torremolinos, en Málaga, hecho por doña Rosario Monsurí, viuda de Sáenz, y dispeniendo se den las gracias a referida señora.—Página 239.

Otra autorizando a D. Angel Sanmiguel y D. Pelayo Martorell, Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, para convocar y celebrar con carácter extraordinario una Asamblea de Representantes.—Páginas 239 y 240.

Otra autorizando a D. Enrique Touya y Andrés para que puedan ser envasadas y vendidas en bombonas de diez litros las aguas de la fuente "Sayud", de Castromonte.—Página 240.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando las cuentas del Patronato universitario de Valencia, correspondientes al año académico 1926-27.—Páginas 240 y 241.

Otra ídem id. del Patrimonio de la Universidad de Oviedo, correspondiente al año académico de 1926-27.—Página 241.

Otra ídem la propuesta de obras y adquisiciones formulada por la Junta de Patronato creada por Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926.—Página 241.

Otra autorizando al Ayuntamiento de Vitoria (Alava) para el establecimiento de Escuelas municipales.—Página 241.

Otra resolviendo el expediente promovido por los vecinos del Ayuntamiento de Narón (Coruña) sobre traslado de Escuelas.—Páginas 241 y 242.

Otra aprobando, con las prescripciones que se insertan, el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio económico del curso académico de 1928 a 1929 formado por la Junta de gobierno del Patronato universitario de Valencia.—Página 242.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos de Marmolejo (Jaén) y Villamarchante (Valencia) solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 242 y 243.

Otra concediendo autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Profesores y alumnos de Estudios Especiales de

Sordomudos y Ciegos.—Página 243.

Otra haciendo extensiva a los alumnos de la Carrera de Aparejador la Real orden de 23 de Octubre del año próximo pasado sobre expedición de cartas de identidad.—Páginas 243 y 244.

Otra concediendo la autorización ministerial necesaria para constituir la Asociación de Maestros nacionales del partido de San Roque (Cádiz).—Página 244.

Otra relativa a ascensos de Oficiales del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 244.

Otra resolviendo el expediente promovido por el Jefe de la Biblioteca provincial y del Instituto de La Laguna (Canarias) sobre determinación de la entidad a quien corresponde pagar la prima de seguro del incendio de aquella dependencia.—Página 244.

Otra admitiendo a doña Desamparados Ibáñez Laguarda la renuncia del cargo de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Castellón.—Página 244.

Otra aprobando las propuestas que se indican de las Facultades integrantes de la Universidad de Madrid.—Páginas 244 y 245.

Otra concediendo al Ayuntamiento de Toro (Zamora) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela graduada para niños, con seis secciones.—Página 245.

Otra ídem autorización ministerial para constituir legalmente la Asociación provincial de Maestros católicos de "El Santo Rostro", de Jaén.—Página 245.

Otra ídem id. id. para que pueda funcionar legalmente la Asociación del Magisterio Nacional de la provincia de Alicante.—Páginas 245 y 246.

Otra relativa a ascensos de escala reglamentarios de Catedráticos de Universidad.—Página 246.

Otra concediendo la subvención oportuna para la compra de libros a las Bibliotecas populares de Madrid.—Página 246.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arroyo de San Serván (Badajoz) solicitando la construcción por el Estado de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas.—Página 246.

Otra ídem id. incoado por el Ayuntamiento de Engudanos (Cuenca) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.—Páginas 246 y 247.

Otra ídem id. incoado por el Ayuntamiento de Massanet de Cabrenys (Gerona) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.—Página 247.

Otra ídem id. incoado por las vecinos

de Santa Justa, Ayuntamiento de Puértolas (Huesca) sobre modificación del Arreglo escolar.—Páginas 247 y 248.

Otra nombrando a D. Teófilo Gaspar y Arnal Catedrático numerario de Química inorgánica de la Facultad de Ciencias, Sección de Químicas, de la Universidad de La Laguna.—Página 248.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pavia (Castellón) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.—Página 248.

Otra ídem id. incoado por el Ayuntamiento de Pinilla de Toro (Zamora) solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.—Páginas 248 y 249.

Otra declarando que los preceptos del Real decreto de 16 de Septiembre de 1924 son aplicables a todos los estudiantes naturales de países de habla española que adquieran los diplomas del grado de Doctor y certificados de estudios hispánicos, y que les serán expedidos libres de toda clase de derechos.—Página 249.

Otra disponiendo se anuncie a concurso entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que estén en expectación de destino, la provisión de la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Albacete.—Página 249.

Otra disponiendo se adquiera, con destino al Museo Arqueológico Nacional, una arquimesa del siglo XVII ofrecida en venta por D. Epifanio Sánchez.—Páginas 249 y 250.

Otra ídem se anuncie a concurso entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la provisión de la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Gerona.—Página 250.

Otra ídem id. entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la provisión de la plaza de Auxiliar de Ciencias, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 250.

Otra ídem se entienda que la Escuela concedida provisionalmente a Colero, pertenece a la provincia de Pontevedra y no a la de La Coruña.—Página 250.

Otra aprobando el proyecto por su presupuesto de contrata para construir en Valencia un edificio con destino a Escuelas graduadas con siete Secciones para niños, siete para niñas y tres para párvulos.—Página 250.

Otra disponiendo se anuncie a concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Su-

periores del Magisterio que estén en expectación de destino, la provisión de la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Zamora.—Página 250.

Otra ídem id. entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la provisión de la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Burgos.—Página 250.

Otra ídem id. entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que se encuentren en expectación de destino, la provisión de la plaza de Auxiliar de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Gerona.—Página 250.

Otra ídem id. entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la provisión de la plaza de Auxiliar de Ciencias, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Soría.—Página 251.

Otra ídem id. id. la provisión de la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Granada.—Página 251.

Otra elevando a definitivo el nombramiento de D. Ramón Martínez Lázaro para la Escuela de El Negro, Oria (Almería).—Página 251.

Otra aprobando las cuentas del Patronato universitario de Zaragoza correspondientes al año académico de 1926-27.—Página 251.

Otra declarando Monumento Nacional a la Catedral de Sevilla.—Página 251.

Otra nombrando a D. Pelayo Quintero y Aauri Delegado-Inspector de las excavaciones arqueológicas en la supuesta necrópolis de la antigua Carteya, sita a un lado del camino real de Puente Mayorga a Guadarranque, en término de San Roque (Cádiz).—Páginas 251 y 252.

Otra autorizando a D. José María

Alonso y Zabala para que practique excavaciones arqueológicas en la estación prehistórica descubierta en las inmediaciones Pozo-Cañada, del término municipal de Albacete, yacimiento sito en el cerro "La Peña".—Página 252.

Otra ascendiendo a Auxiliares de primera clase a los de segunda D. Luis Ortega Cantoni y D. Manuel Bravo Valverde.—Páginas 252 y 253.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que las Inspectoras e Inspectores de primera enseñanza que se mencionan pasen a percibir los sueldos anuales que se indican.—Página 253.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Santiago González Escalona y otro, contra la Real orden de este Ministerio de 18 de Junio de 1925.—Página 253.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden aceptando a D. José Vázquez Gómez la dimisión presentada del cargo de Presidente de los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Huelva, y nombrando para referido cargo a D. Luciano Pérez Acevedo y Ortega.—Página 253.

Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de "Peluqueros", de la provincia de Vizcaya.—Página 253.

Otra ídem id. id. el Comité paritario interlocal de Peluquería, de Tarragona, con jurisdicción en toda la provincia excepto Reus y Tortosa. Páginas 253 y 254.

Otra ídem id. id. el Comité paritario de Cal, Yeso y Cemento, de Barcelona.—Página 254.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo a D. Juan Gil Bernal, Geómetra Auxiliar de tercera clase de Ingenieros Geógrafos, en situación

de excedente voluntario.—Página 254.

Otra disponiendo se abonen a D. Alejandro Llamas de Rada, desde el día 1.º de Noviembre del año próximo pasado, las 500 pesetas de diferencia entre el sueldo que disfruta como Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos y el que le corresponde como Capitán de Artillería.—Página 254.

Otra ídem id. a D. Juan García de Lomas y Lobatón, desde el día 1.º de Octubre del año próximo pasado, las 1.000 pesetas de diferencia entre el sueldo que percibe como Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos y el que le corresponde como Astrónomo de primera clase del Observatorio de Marina de San Fernando (Cádiz).—Páginas 254 y 255.

Otra nombrando en ascenso de escala a D. Eduardo Rodríguez Ramírez Administrativo-Calculador, Oficial tercero de Administración; y nombrando a doña Pilar Ferrer Belmonte Administrativo-Calculador, Auxiliar de primera clase.—Página 255.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Diciembre de 1928.—Página 255.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Otorgando a don Vicente Abadín García las aguas de los manantiales "Rego de Cancela", "Fonte do Olló", "Fonte do Sapo" y "Fonte da Roza", con destino al abastecimiento de Vivero.—Página 255.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CANJE DE NOTAS CONCERTANDO UN ACUERDO PROVISIONAL ADICIONAL AL CONVENIO COMERCIAL HISPANO-HÚNGARO DE 17 DE JUNIO DE 1925

El Ministro de Negocios Extranje-

ros del Reino de Hungría al Ministro Plenipotenciario de S. M.

Traducción.

Budapest, 29 de Diciembre de 1928.
Señor Ministro: En nombre de mi Gobierno, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno Real de Hungría, esperando que las negociaciones en curso encaminadas a la conclusión de un Acuerdo adicional al Convenio comercial húngaro-español, firmado en Madrid el 17 de Junio de 1925, obtendrán pronto un resultado satisfactorio, acepta, a título de Arreglo provisional, las estipulaciones siguientes:

1.º Hungría continuará aplicando a los productos originarios y procedentes de España, a su importación en Hungría, las disposiciones del Conve-

nio comercial firmado en Madrid el 17 de Junio de 1925;

2.º España, por su parte, aplicará a los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Hungría, a su importación en España o en las posesiones españolas, el trato que se aplique o que pueda aplicarse en lo porvenir a los productos similares de la nación más favorecida. En todo caso, Hungría renuncia a reclamar el beneficio del trato preferente que España haya establecido o pudiera establecer en lo sucesivo en favor de los productos portugueses, de los productos originarios y procedentes de la zona española de Marruecos y de los de las Repúblicas hispano-americanas.

3.º El presente Arreglo provisional entrará en vigor el 1.º de Enero

de 1929 y continuará siendo obligatorio hasta que se ponga en vigor el Acuerdo adicional al Convenio comercial húngaro-español de 17 de Junio de 1925; en todo caso, caducará el 1.º de Marzo de 1929.

Aprovecho, etc.—(Firmado: Walko.)

El Ministro Plenipotenciario de Su Majestad al Ministro de Negocios Extranjeros del Reino de Hungría.

Budapest, 29 de Diciembre de 1928.

Señor Ministro: En respuesta a la Nota de V. E. número 94.815/4, fecha de hoy, tengo el honor, en nombre de mi Gobierno, de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno de S. M. el Rey, Mi Augusto Soberano, esperando que las negociaciones en curso encaminadas a concertar un Acuerdo adicional al Convenio comercial hispano-húngaro, firmado en Madrid el 17 de Junio de 1925, alcanzarán pronto un feliz resultado, acepta, a título de Arreglo provisional, las estipulaciones siguientes:

1.º España aplicará a los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Hungría, a su importación en España o en las posesiones españolas, el trato que se aplique o que pueda aplicarse en lo sucesivo a los productos similares de la nación más favorecida. Sin embargo, Hungría renuncia a reclamar el beneficio del trato preferente que España haya establecido o pueda establecer en lo porvenir a favor de los productos portugueses, de los productos originarios y procedentes de la zona española de Marruecos y de los de las Repúblicas hispano-americanas;

2.º Hungría, por su parte, continuará aplicando a los productos de origen y procedencia española, a su importación en Hungría, las disposiciones del Convenio comercial firmado en Madrid el 17 de Junio de 1925;

3.º El presente Arreglo provisional entrará en vigor el 1.º de Enero de 1929 y continuará siendo obligatorio hasta que se ponga en vigor el Acuerdo adicional al Convenio comercial hispano-húngaro de 17 de Junio de 1925; en todo caso, caducará el 1.º de Marzo de 1929.

Aprovecho esta ocasión, etc. (Firmado: El Vizconde de Gracia Real.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 106.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Goberna-

dor civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dolores, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 20 de Julio de 1926, D. Hermenegildo Más Ródenas, como Síndico general de Aguas de la villa de Dolores, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión de unas aguas contra doña Teresa Torregrosa Inglada, exponiendo los hechos siguientes: que por escritura otorgada el 13 de Abril de 1720, el heredamiento del azarbe de Abanillas, de la ciudad de Orihuela, hizo gracia a las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga, a las que hoy sustituye el Sindicato de Riegos, de todas las aguas de dicho cauce; que, en su virtud, las expresadas aguas y cauce pertenecen a la Comunidad de Regantes, representada por el Sindicato, que las aprovecha y disfruta; que el caudal de dicho azarbe de Abanilla se formó, no sólo con las aguas que bajan de Orihuela por el antiguo cauce, sino además por las que vienen por distintos azarbetes, conocidos por distintos nombres, cuya misión se reduce a dar avenamiento a las tierras y salida a sus aguas hacia el azarbe de Abanilla; que estos avenamientos son imprescindibles para los regantes del Sindicato, por lo que éste nunca ha consentido el despojo de la posesión de esas aguas, acudiendo a la acción interdictal cuantas veces se vió amenazado en su inmemorial e ininterrumpida posesión; que la demandada, hace menos de un año colocó en la finca que cultiva en término de Rafal, llamada La Torreña, una noria, con la cual extrae el agua de la azarbeta de Olivares, que, pasando por otra, vierte en el azarbe de Abanilla; y que al utilizar la demandada ese agua para sus riegos impide que vaya a dicho azarbe, despojando a la Comunidad de Regantes de la posesión en que se halla del derecho al aprovechamiento de este cauce y de sus aguas.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina esta demanda con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, acordando que inmediatamente se reponga al demandante en la posesión, y condenando al demandado a que haga desaparecer la noria y al pago de costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda y tramitado el juicio, el Juzgado dictó sentencia, en 29 de Julio de 1926, de-

clarando haber lugar al interdicto, de acuerdo en un todo con las peticiones de la demanda, sentencia en la misma fecha notificada a la parte actora y en los estrados del Juzgado, en cuantío a la demandada, por hallarse declarada en rebeldía.

Que sin haberse practicado en los autos ninguna otra diligencia, aparece unido a ellos un escrito, fecha 24 de Diciembre del mismo año 1926, por el cual el Gobernador civil de Alicante, transcribiendo íntegramente el dictamen del Abogado del Estado, requería de inhibición al Juzgado para que dejara de entender en los diversos interdictos promovidos por el Sindicato de Riegos de la villa de Dolores y San Fulgencio contra D. Antonio Bernabéu Rivas, D. Francisco Torres Campello, D. Manuel Trigueros Almira, D. Antonio Pertusa Torres, D. Francisco Jaén Salazar, D. Emilio Mirete Villaescusa, D. Martín Salinas Cases y doña Teresa Torregrosa, citando los textos legales que dicha Abogacía estimó oportunos y alegando las consideraciones de derecho que creyó pertinentes.

Que con fecha 29 de Diciembre de 1926 dictó el Juzgado una providencia mandando comunicar al Gobernador que del citado oficio de requerimiento se llevaba testimonio a tres de los interdictos a que el mismo alude, que otros tres se hallaban en apelación ante la Audiencia, que contra Francisco Jaén Salazar no se había tramitado interdicto alguno y que el repetido oficio de requerimiento se unía al interdicto promovido contra doña Teresa Torregrosa para la tramitación de la competencia.

Que sustanciado el incidente en dichos autos, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, citando en su apoyo las razones y consideraciones que creyó pertinentes, y habiendo insistido el Gobernador civil en la competencia, de acuerdo con el nuevo dictamen del Abogado del Estado, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el número 2.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme;

Visto el artículo 8.º del mismo Real decreto, según el cual: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el

texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio”:

Considerando: 1.º Que el Gobernador de Alicante, al promover la competencia al Juzgado de primera instancia de Dolores, comprendió en un solo oficio, su fecha 24 de Diciembre de 1926, diversos juicios de interdicto que separadamente tramitaba la Autoridad judicial, oficio mandado unir en providencia de 28 de Diciembre siguiente a los autos de interdicto de recobrar promovidos por el Sindicato general de Aguas de la villa de Dolores contra doña Teresa Torregrosa Inglada, en los cuales había recaído sentencia en 29 de Julio de 1926, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, sentencia que en la misma fecha fué publicada y notificada a las partes, según se hace constar en los propios autos.

2.º Que según constante jurisprudencia, para que se entienda cumplido el precepto del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 es preciso que se dirija un especial requerimiento para cada uno de los asuntos de que conozca la Autoridad judicial, y que la Administración intente reclamar por entender que correspondía a su competencia, por lo cual, el Gobernador, al suscitar esta contienda, incluyendo en el mismo oficio ocho asuntos diferentes, incurrió en una falta que impediría la resolución de la presente contienda en cuanto al fondo, si por otras circunstancias relacionadas con el momento en que se recibió y unió a los autos el oficio de requerimiento hubiese sido factible la resolución de esta competencia.

3.º Que habiéndose pronunciado la sentencia restitutoria en el interdicto de que se trata el 29 de Julio de 1926, y habiéndose publicado y notificado en el mismo día dicha resolución, es indudable que en 29 de Diciembre siguiente, fecha en que se unió a los autos el oficio del requerimiento del Gobernador, había transcurrido con gran exceso el plazo para recurrirla, por lo cual, como sentencia consentida por las partes, había adquirido el carácter de firme a los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, carácter para tales efectos reconocidos a las sentencias pronunciadas en juicios de interdicto por numerosas disposiciones de contiendas jurisdiccionales; y

4.º Que, por consiguiente, confor-

me a lo dispuesto en el mencionado precepto de la disposición reguladora de la tramitación de estas contiendas, no pudo suscitarse competencia por lo que se refiere al interdicto promovido contra doña Teresa Torregrosa, ni debió unirse el oficio de requerimiento a dichos autos, ni tramitarse en ellos la presente contienda.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha podido suscitarse esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 107.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Valencia, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 11 de Octubre de 1926, D. Hermenegildo Más Ródenas, debidamente representado y como Sindico general de aguas de la Villa de Dolores y representante de su Comunidad de Regantes, dedujo, ante el Juzgado de primera instancia de dicha villa, demanda de interdicto contra D. Manuel Trigueros Almira, vecino de Callosa de Segura, para recobrar la posesión de las aguas del azarbe de Abanilla que el demandado perturba con una noria instalada en su finca denominada Hacienda de Benemira, exponiendo al efecto los hechos siguientes: que desde el año 1720, primero por sus causantes y después el citado Sindicato y Comunidad de Regantes, vienen poseyendo en concepto de dueños las citadas aguas y cauce de Abanilla, cuyo caudal se forma con las procedentes de distintas azarbetas, que a su vez se nutren con los sobrantes de las regaderas de riego de la huerta de Callosa y de otros pueblos; que a la azarbeta de Fuleda, que en definitiva desagua en la de Abanilla, avenan las tierras en que se ha colocado la noria, con lo cual utiliza sus aguas; que el respeto a esos avenamientos y a esas aguas que afluyen al azarbe de Abanilla, es indispensable para los regantes del Sindicato, que nunca han consentido el despojo de su posesión;

que hacía unos ocho meses puso el demandado en su citada finca la noria, con la que puede sacar, no sólo las aguas de la azarbeta de Fuleda, sino también las sobrantes de la arroya de Benimira, que toma de la acequia mayor de Callosa, la cual desagua en Abanilla y utiliza para sus riegos el Sindicato de Dolores; y que, como al autorizarlas con su noria el demandado, impide que vengán a dicho azarbe, despojando al Sindicato de la posesión que de tales aguas venía disfrutando, se creía éste en la precisión de promover la demanda, y después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, terminó con la súplica de que se declarase haber lugar al interdicto, reponiendo a la Comunidad de Regantes en la posesión de las aguas, y condenando al demandado a que hiciera desaparecer la noria y al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que tramitado el juicio, dictada sentencia por el Juzgado en 15 de Noviembre siguiente, declarando haber lugar al interdicto, admitida en ambos efectos la apelación interpuesta contra esta resolución, y hallándose la Audiencia territorial de Valencia en su Sala de lo Civil, conociendo del recurso interpuesto, el Gobernador civil de Alicante promovió cuestión de competencia al expresado Tribunal, que fué decidida por Real decreto de esta Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Julio de 1927, en el sentido de declararla mal suscitada, que no había lugar a decidirla y lo acordado, fundándose para ello en que la Autoridad requiriente abarcaba en el oficio inhibitorio diversos juicios de interdicto, sin concretar la inhibición al de referencia, y dejándolo incumplido el precepto del artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Quealzada en consecuencia la suspensión del procedimiento judicial, formado el apuntamiento, y comunicados los autos para instrucción al Procurador de la parte apelante, el Gobernador civil de la provincia de Alicante, a virtud de solicitud de dicha parte apelante, y de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, requirió nuevamente de inhibición a la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Valencia, fundándose en que lo concedido al territorio de las Pías Fundaciones, obtenido por las concordias del Cardenal Belluga, que es a cuanto puede resumirse el derecho del Sindicato de Riegos de Dolores, son las aguas sobrantes de las

inmediatas huertas de Callosa y otros puntos, concretándose tan sólo a los provenientes de los azarbes de Mayayo y de Abanilla, como expresamente viene a reconocer el Sindicato en sus actas de 10 de Junio y 3 de Diciembre de 1926 y artículo 2.º de sus Ordenanzas, y siendo éste así, no cabe lugar a duda de que carece de todo derecho sobre las aguas aprovechadas o aprovechables cauces arriba de los mencionados azarbes, y con mayor razón e indiscutiblemente, a todas las demás que no provengan de los mismos; que de los artículos que se invocan de las Ordenanzas por que se rige la Comunidad de Regantes, Juzgado primitivo de aguas de Callosa de Segura, se deduce que única y realmente sus verdaderos sobrantes o aguas no aprovechadas, son las que pueden pertenecer al Sindicato de Dolores, y de éstas tan sólo por propio reconocimiento de su Sindicato, las que provengan de los azarbes Mayayo y Abanilla; que el Código civil, en su artículo 407, considera aguas de dominio público las continuas y discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales o nazcan continua o discontinuamente en terrenos públicos o álveos de tal naturaleza, como son evidentemente los azarbes, azarbetas, escurrideros y demás avenamientos del río Segura, a que se refieren las aguas objeto del expediente, por lo que sus aprovechamientos están sometidos en términos generales a lo dispuesto en el título 4.º de la vigente ley de Aguas, si bien con el carácter de ser un aprovechamiento especial; que precisamente por la especial índole del aprovechamiento, debe estar regulado por la Administración, ya que no pueden utilizar todos el agua, en razón a que se consume o puede llegar a consumirse en su mayor parte o hasta en su totalidad, por lo que han de ser objeto de una concesión especial, estableciéndose de un modo general que el que durante veinte años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la Autoridad o de tercero, continuará disfrutándola aun sin acreditar que obtuvo autorización, razón que podría alegarse en pro del derecho a los aprovechamientos que desde inmemorial utiliza la Comunidad de Regantes y el Juzgado de aguas de Callosa de Segura, si a mayor abundamiento no tuviera aprobadas sus Ordenanzas, y con arreglo a la ley de Aguas no fuera su aprovechamiento, por ser para riego, de los

preferentes con relación a los de aguas abajo, ya que el derecho alegado por el Sindicato de Dolores no es abastecimiento de poblaciones ni de ferrocarriles, únicas que pudieran tener la expresada condición de preferencia; que las funciones que corresponden a la Administración, conforme a la ley de Aguas, respecto de las de dominio público, son, entre otras, mantener la relación de las mismas con las propiedades de los particulares, cuidar de las aguas desde el punto de vista de higiene y salubridad, y determinar el régimen de las servidumbres y de los aprovechamientos, tanto comunes como especiales, y en este último caso es por lo que, cuando de riegos se trata, ha de autorizar la constitución, organización y atribuciones de las Comunidades de Regantes y sus recíprocos intereses, pues que son colectivos y han de regularse principalmente por la ley de 8 de Julio de 1828 y Reglamento de 23 de Noviembre de 1906, mediante la aprobación de sus Ordenanzas, y las resoluciones que dentro de las mismas adopten los Sindicatos son ejecutivas a menos que procedan como Delegados de la Administración, en cuyo caso son apelables ante los Ayuntamientos o ante los Gobernadores, en su caso; que las cuestiones relativas a la materia de aguas públicas, por lo que hace a sus aprovechamientos, con mayor motivo si éstos están regulados por Ordenanzas aprobadas por el Gobierno, son de la competencia exclusiva de la Administración y no de los Tribunales ordinarios, que tan sólo pueden conocer de las cuestiones de dominio o posesión de las aguas y establecimientos de servidumbres que se funden única y exclusivamente en título civil; que la acción interdictal entablada por el Sindicato de Riegos de Dolores, ante el Juzgado de primera instancia de dicho partido, no se funda en título civil que impute a dicha Corporación el derecho de propiedad, posesión o policía de las aguas, cuyo aprovechamiento se irroga, antes al contrario, funda sus pretendidos derechos sobre los de la Comunidad de Regantes y Juzgado de aguas de Callosa de Segura, exclusivamente en concordias, privilegios y ordenanzas, de índole pura y esencialmente administrativa, y que, por lo tanto, la cuestión es de la competencia de la Administración, a tenor de lo prevenido en el artículo 248 de la ley de Aguas, cuya doctrina está robustecida por el criterio de la Comi-

sión redactora de su exposición de motivos, al declarar que "las cuestiones suscitadas sobre derechos adquiridos, en virtud de disposiciones administrativas, sólo deben ser decididas y resueltas por la misma Administración, única a quien compete interpretar y declarar los efectos de sus actos discrecionales o de mera autoridad, cuales son aquellos en cuya virtud otorga concesión".

Que sustanciado el incidente, la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Valencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que de los antecedentes que obran en los autos se deduce que lo discutido es la posesión de unas aguas que no consta sean públicas, ya que ninguna de las partes lo ha alegado, y no teniendo tal carácter, que es el único que, según el artículo 254 de la ley de Aguas, puede dar lugar a que las cuestiones acerca de su posesión sean resueltas por la Autoridad administrativa, es evidente que de ellas debe conocer la jurisdicción ordinaria, en virtud de lo que dispone el número primero del mencionado artículo 254; y que promovido el interdicto, según la demanda, por haber sido despojada la parte actora en el derecho que alega a la posesión y disfrute de las aguas sobrantes de las arribas de Benimira y de la azarbeta de Fullela y Susana, y encaminado a recobrar el estado posesorio dirigiéndola contra un particular y fundado su derecho en títulos civiles, como es el de hallarse en su disfrute más de veinte años, es inconcuso que, a tenor del repetido artículo 254 de la ley de Aguas, el conocimiento de la cuestión se halla atribuido a los Tribunales ordinarios, no habiendo lugar, por ello, a la inhibición pretendida.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 408 del Código civil, según el que: "Son de dominio privado ... 5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas o discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público. En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas. Los due-

ños de los predios por los cuales o por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce o márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho o dominio que reclamen.”

Visto el artículo 446 del propio cuerpo legal, conforme al que: “Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen”:

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de Julio de 1879, que dispone que: “Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión, etcétera”; y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, preceptuando que: “La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales”:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador civil de la provincia de Alicante al Juez de primera instancia de Dolores, con motivo de interdicto de recobrar la posesión, entablado por D. Hermenegildo Más Ródenas, Síndico general de Aguas de dicha villa, contra D. Manuel Trigueros Almira, por haber colocado este último en las tierras que posee en término de Callosa de Segura, hacienda Benimira, una noria, con la que extrae las aguas de la azarbeta de Fuleda y Susana, que van a Abanilla, y las sobrantes de la arroba de Benimira, que toma de la acequia mayor de Callosa de Segura, y que antes iban a morir a Abanilla, donde las tomaba el Sindicato de Dolores, despojando a éste de la posesión en que se halla de dichas aguas desde hace más de dos siglos.

2.º Que fundado el requerimiento de inhibición en que las aguas de que se trata tienen el carácter de públicas, la cuestión a examinar y resolver en la presente contienda es la de si dichas aguas pertenecen a las de dominio público o, por el contrario, deben reputarse como privadas, pues según sea una u otra su naturaleza así correspondía el asunto, con arreglo a la legislación vigente en la ma-

teria, a la Autoridad gubernativa o a la judicial, respectivamente.

3.º Que arrancando el derecho invocado por el Sindicato de Aguas de la villa de Dolores de una escritura de transacción y concordia, otorgada en 13 de Abril de 1720 entre el Cardenal D. Luis Belluga y Moncada y los Síndicos y Electos del heredamiento del azarbe de Abanilla, en virtud de la cual se convino en abrir un nuevo cauce y buque en el azarbe mencionado, para recoger aguas que iban a perderse al Almazal, y beneficiar las tierras de las pías fundaciones del expresado Cardenal Belluga, es indudable que los derechos de aguas adquiridos como consecuencia de tal conversión por las pías fundaciones y por los que invocan tal causa de adquirir, son de carácter privado, como nacidos al amparo de un título civil en favor de una persona moral, sin que la actual posesión de que disfruta el Sindicato de Aguas de Dolores parezca distinta de la conferida por razón del título originario, constituyendo un conjunto de atribuciones jurídicas, absolutamente independientes de los derechos y obligaciones que puedan existir en las relaciones de los regantes con el Juzgado privativo de aguas de Callosa de Segura.

4.º Que apartadas de su cauce natural las aguas que van a morir a Abanilla y que el demandado Trigueros ha aprovechado, mediante la colocación de una noria en finca de su propiedad y para el riego de ésta, no puede negarse que tales aguas tienen la condición de privadas, a tenor del artículo 408 del Código civil y concordantes disposiciones de la ley de Aguas.

5.º Que no habiendo providencia administrativa en el asunto que el interdicto trate de contrariar, ni persiguiéndose en él otro propósito que el de poner fin al despojo de una prolongada posesión, llevado a cabo contra el poseedor por un particular y en su exclusivo provecho, está en su lugar la vía interdictal, toda vez que no le alcanza al caso la prohibición contenida en el artículo 252 de la ley de Aguas, la cual encomienda, por el contrario, a los Tribunales ordinarios todo cuanto concierne a aguas privadas, lo mismo en cuestiones de dominio que posesorias; y

6.º Que, por tanto, es a los Tribunales del fuero común a los que corresponde entender en el negocio de que se trata.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a 10 de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

Núm. 102.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Nijar y el Juez municipal del mismo pueblo, de los cuales resulta:

Que a virtud de denuncia a la Guardia civil del vecino de Nijar Manuel Méndez Segura, arrendatario de los pastos del monte comunal “Marinas y Serrata”, de dicho Municipio, se incoó ante el Juzgado municipal de Nijar juicio de faltas contra Manuel Torres García, Felipe Hernández Soto, Juan Pérez Llopis, Juan Miguel Morales García y Antonio Puertas Alios, por pastoreos abusivos de ganado cabrío y lanar en el citado monte.

Que estando en tramitación el mencionado juicio, el Alcalde de Nijar, con oficio de fecha 6 de Diciembre de 1926, remitió al Juzgado municipal de Nijar certificación de un acuerdo de la Comisión municipal permanente de 5 de igual mes y año, en el que con vista del artículo 156 número 2.º del Estatuto Municipal, 79 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, de los pliegos de condiciones del arrendamiento de pastos del referido monte y los artículos 46 y siguientes de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos, el Estatuto Municipal de 17 de Octubre de 1925, se decidía que por el Alcalde se requiriera de inhibición al Juzgado en el juicio de que se ha hecho mérito; pedir el dictamen de la Abogacía del Estado y que se diera cuenta al Ayuntamiento pleno para que acordase lo que estimara procedente, habiéndose iniciado la competencia teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 156 del párrafo segundo del Estatuto Municipal, y acompañándose certificaciones relativas al arrendamiento del monte “Marinas y Serrata”, a las personas autorizadas para pastar y a la condición del

contrato donde se establecía que el exceso del ganado autorizado se denunciaría como fraudulento.

Que el Juzgado de Níjar, oídos el Fiscal y las partes, acordó no haber lugar a la inhibición pretendida, aduciendo las razones que estimó oportunas, comunicando al requerido que mantenía su competencia para conocer del asunto.

Que a virtud de dos denuncias de la Guardia civil, también se incoaron en 11 de Diciembre de 1926 dos nuevos juicios de faltas contra Francisco Hernández y Fernández y Francisco Hernández Salvador, respectivamente, por pastoreo abusivo de ganado cabrío en el repetido monte.

Que el Alcalde de Níjar se dirigió al Juzgado con los siguientes oficios: uno de 23 de Diciembre de 1926, en el que expresaba que correspondía al Ayuntamiento pleno el desistir de la competencia entablada y que se hallaba pendiente del dictamen del Abogado del Estado para la resolución procedente, por lo que hasta la reunión de pleno tenía la Alcaldía que insistir en lo acordado sobre el conocimiento de la denuncia; otro de fecha 3 de Enero de 1927, que el Ayuntamiento pleno, en sesión de 31 de Diciembre pasado acordó dejar expedita la jurisdicción al Juzgado en el asunto referente a Manuel Torres García y otros, en virtud de no haber evacuado el Abogado del Estado su dictamen, sin perjuicio de estarse a lo que éste dictaminara; un tercero en 5 del propio mes y año, en el que la repetida Alcaldía, con vista del artículo 79 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, pliegos de condiciones del arrendamiento de pastos del monte e Instrucción de 17 de Octubre de 1925, de conformidad con el dictamen favorable del Abogado del Estado y cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento pleno en sesión de 31 de Diciembre de 1926, por las tres cuartas partes del número legal de Concejales, requería al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento de todas las denuncias presentadas ante el mismo por daños causados en el monte "Marinas y Serrata", de cuyos pastos es arrendatario Manuel Méndez Segura.

Que el Juzgado remitió a esta Presidencia del Consejo de Ministros, juntamente los autos de todos los

juicios de faltas, por ser los mismos hechos, y dicha Presidencia recordó a la Alcaldía el trámite correspondiente a la competencia, contestando la Alcaldía que los motivos de no haber remitido seguidamente el expediente eran: que al tener conocimiento de que en el Juzgado municipal se tramitaban denuncias contra varios vecinos por daños causados en el monte de propios Marinas y Serrata, dió cuenta de ello el Alcalde a la Comisión municipal permanente, acordando se requiriera de inhibición al Juez municipal y se pidiera dictamen a la Abogacía del Estado; y declarado competente el Juzgado municipal, fué requerida la Alcaldía para dejar expedita la jurisdicción, la que significó que correspondía al Ayuntamiento pleno y que estaba pendiente del dictamen de la Abogacía del Estado; que por el Ayuntamiento pleno, en su sesión de 31 de Diciembre de 1926, se acordó dejar expedita la jurisdicción al Juzgado; y que si el dictamen de la Abogacía del Estado era favorable a la Administración, se autorizaba al Alcalde para promover nuevamente la competencia, no sólo en este asunto, sino en todos cuantos se refirieran a pastoreo abusivo en el monte Marinas y Serrata, arrendado a Manuel Méndez; y que dictaminado por la Abogacía del Estado en favor de la Administración, y en virtud de lo acordado por el pleno, se promovió por la Alcaldía la competencia en el asunto con fecha 5 de Enero de 1927, y el Juez, en vez de tramitarla conforme a los preceptos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, dió cuenta de que remitió lo actuado a esta Presidencia del Consejo de Ministros, sin depurar la tramitación reglamentaria.

Que de todo ha surgido el presente conflicto.

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: "Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos u otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante."

Visto el artículo 9.º, párrafo primero del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que: "El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimien-

to del Gobernador o por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare."

Visto el artículo 10 del propio Real decreto, según el cual: "Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días a lo más, y por igual tiempo a cada una de las partes."

Visto el artículo 11 del referido Decreto, que dispone que: "Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente o incompetente."

Visto el artículo 16 del Real decreto a tenor del que: "Cuando el requerido se declare competente por auto firme oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita la jurisdicción, o, de lo contrario, tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos con que en cada uno se haya terminado el artículo."

Visto el artículo 19 del Real decreto citado, en el que se establece que: "Si insistiere el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo pasar al Oficial público a quien respectivamente correspondía la certificación prevenida en el artículo 15 y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento"; y

Visto el artículo 78 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, y según el cual: "Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal."

Considerando: 1.º Que si bien la Alcaldía de Níjar planteó la cuestión de competencia al Juez municipal de dicha villa con motivo del juicio verbal de faltas incoado por la falta de daños contra Manuel Torres y otros, es indudable que al desistir la Administración de su requerimiento y aun cuando fuese tan sólo con referencia a lo que resultara del dictamen de la Abogacía del Estado, quedó desde aquel momento expedita la jurisdic-

ción del Juzgado y totalmente terminada la cuestión de competencia, siendo, por tanto, innecesario entrar en el examen de los defectos en que pudo incurrir el Alcalde de Níjar al hacer su primer requerimiento.

2.º Que emitido el favorable informe del Abogado del Estado en el asunto de Manuel Torres y otros, es decir, en el primer juicio de faltas tramitado por el Juzgado de Níjar, el Ayuntamiento acordó requerir a este último en todas las denuncias presentadas ante el Juzgado por los daños causados en los montes comunales de Marina y Serrata, de cuyos pastos es arrendatario Manuel Méndez Segura, con lo cual hizo extensivos a otros asuntos el dictamen de la Abogacía del Estado, y el Alcalde dirigió un solo oficio inhibitorio para todos los juicios de que conocía el Juzgado en esta materia, contra la terminante y repetida doctrina de la jurisprudencia de que no se entiende cumplimentado el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 en tanto que por la Autoridad requirente no se dirija un oficio inhibitorio especial y distinto para cada uno de los referidos asuntos.

3.º Que el Juez municipal de Níjar estimó el nuevo requerimiento que le dirigió el Alcalde de Níjar, como insistencia en el anterior ya desistido y tuvo la competencia por formada sin más trámite que elevar los autos a la Presidencia del Consejo de Ministros, comunicándolo a la Alcaldía de Níjar, siguiendo, no obstante, en esta oficina el expediente administrativo, en espera sin duda de que el Juzgado le comunicara si mantenía o no el ejercicio de su jurisdicción para conocer del negocio; y

4.º Que existen, por consiguiente, vicios sustanciales al promoverse y tramitarse la contienda, que impiden resolverla en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 109.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y

la Audiencia provincial de la expresada capital, de los cuales resulta:

Que el vecino de Sotillo de la Adrada Perfecto Ramírez Martín dirigió con fecha 24 de Febrero de 1927 escrito de denuncia al Juzgado de instrucción de Cebrenos, manifestando que era dueño, según certificación del Registro de la Propiedad, de un monte pinar, sito en el término municipal de Sotillo de la Adrada y lugar llamado Zamorano, y que en expediente de deslinde y amojonamiento de dicho monte, incoado por el Juzgado de Cebrenos, se procedió a colocar mojones en la mencionada finca, operación que quedó terminada el 10 de Agosto de 1926, y que al constituirse el 20 siguiente en su finca observó que los mojones que colocó el Juzgado los habían quitado y otros borrado con tierras, señalando como autores a los Guardias municipales; solicitando en virtud de todo ello la formación del oportuno sumario.

Que instruidas diligencias sumariales por el Juzgado instructor de Cebrenos y elevados los autos a la Audiencia provincial de Avila, a fin de que la expresada Superioridad proveyera sobre el procesamiento del Alcalde, Tenientes de alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, el Gobernador civil de Avila, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, requirió de inhibición a la Audiencia provincial, basándose en que a los Ayuntamientos corresponde mantener la posesión de sus bienes, conforme al artículo 4.º y al 216 del Estatuto municipal; y en cuanto a sus montes declarados de utilidad pública e incluidos en el Catálogo les corresponde la posesión, acreditada por dicha inclusión, a tenor de los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925; por lo que el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, al adoptar el acuerdo de mantener la posesión de su monte "Pinada", número 88 del Catálogo, mediante el derribo de mojones provisionales que contrastaban dicha posesión, ha obrado en el exceso de sus atribuciones legales, sin que en el supuesto de que al ejecutarse el acuerdo municipal se hubieran cometido extralimitaciones deba conocer de ellas la Autoridad judicial, sino la gubernativa, con arreglo al artículo 69 del dicho Decreto-ley, a propuesta, razonada de la Jefatura del distrito forestal, por lo que la Autoridad judicial, al instruir sumario sobre los hechos de referencia, sin que

la Administración haya decidido la cuestión que con arreglo al citado precepto le compete resolver, invade el campo de acción de la Administración y se está en el caso del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, de suscitar contienda de competencia; que estudiada la acción municipal en el aspecto de haber contrariado un deslinde judicial, aparece que, además de haber sobreseído el Juzgado las actuaciones, con lo que quedó ineficaz el amojonamiento provisional, lejos de haber hecho uso indebido de sus atribuciones, el Ayuntamiento no hizo sino ejercitar el derecho de conservar el monte contra la inadecuada diligencia judicial de deslinde, puesto que, según el artículo 12 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, sólo la Administración forestal puede acordar el deslinde de los montes de propios incluidos en el Catálogo, y, aun cuando hubiere de ejecutarse sentencia judicial, se ha de hacer con intervención del Ingeniero del ramo designado por el Municipio o, en su defecto, con el que represente a la Administración forestal, a tenor del artículo 13 del mencionado Real decreto, por lo cual también aparecen invadidas las atribuciones de la Administración al incoar sumario antes de que ésta resuelva, en ejercicio del artículo 69, si el Ayuntamiento se extralimitó o no al mandar derribar los mojones colocados en un monte propio, cuyo deslinde en todo caso es privativo de la Administración forestal; y que cuando se trata de montes de Propios incluidos en el Catálogo, corresponde a los Gobernadores sostener la competencia de la Administración, conforme al artículo 8.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

Consta en los autos sumariales una certificación del Registro de la Propiedad de Cebrenos, en la que aparece que Perfecto Ramírez Martín es dueño de la mitad proindivisa de una tierra con monte pinar, sita en término de Sotillo de la Adrada, denominada Zamorano, y tres fanegas y media de cabida aproximada. Figura asimismo un testimonio de un acta de deslinde, autorizado por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Cebrenos, en donde se consignó, entre otras cosas, que el Juzgado, acompañado del interesado don Perfecto Ramírez Martín y de don Joaquín Blasco Mateos, Alcalde de Sotillo de la Adrada, se constituyó,

en fecha que menciona, en el sitio denominado Zamorano, según el señor Ramírez, y Umbría de la Pinosa, según el señor Alcalde, comenzándose el deslinde dándose la vuelta a la finca que trataba de deslindarse y colocándose un mojón de tierra y una piedra clavada encima, casi en la cúspide de un cerro, correspondiente dicho mojón al lindero completo del Mediodía, y haciéndose otro mojón de tierra y piedra donde se cierra el círculo recorrido de los límites de la finca deslindada. También resulta unida certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, de un acuerdo adoptado en sesión extraordinaria por el Pleno, en 1.º de Febrero de 1927, y que dice textualmente: "Igualmente dicho Sr. Presidente manifestó a la Corporación que el expediente instado por D. Perfecto Ramírez para deslindar judicialmente una finca al sitio Pinosa (que él quiere confundir y llama Zamorano) fué sobreesido en virtud de la oposición que por este Ayuntamiento se hizo a tal deslinde y amojonamiento, y que, según lo dispuesto en el artículo 384 del Código civil, en armonía con el 2.080 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede tener valor ni llevarse a efecto deslinde ni hacer amojonamiento alguno desde el momento que por cualquier colindante se opone a ello; es-tima debe acordarse por este Ayuntamiento pleno se borren o quiten los mojones que se pusieron provisionalmente dentro de la finca de Pinosa, perteneciente a los Propios de esta villa y monte número 88 del Catálogo, puesto que, como antes se dice, el expediente instado por el señor Ramírez fué sobreesido. En su virtud, y discutido suficientemente el particular, este Ayuntamiento pleno acordó por unanimidad se dé orden a los Guardas rurales municipales para que quiten o borren los mojones colocados en la finca de estos Propios denominada Pinosa, de conformidad a lo expuesto por el señor Alcalde-Presidente."

Que la Audiencia provincial de Avila, sustanciado el incidente de competencia, mantuvo su jurisdicción para seguir conociendo del asunto, fundándose para ello en que instruido sumario en virtud de denuncia en la cual se atribuye a los Guardas del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada la comisión de hechos que pudieran ser estimados como constitutivos del delito definido en el artículo 228 o en

otro del Código penal, y tanto en el caso de que tales hechos los realizaran los Guardas por su propia iniciativa como si lo hicieron secundando órdenes del Alcalde o del Ayuntamiento, según aparece de las diligencias del sumario, es evidente que la competencia para conocer de estos hechos radica en los Tribunales de Justicia, ya que ni las disposiciones legales citadas por la Autoridad requirente ni ningunas otras atribuyen a la Administración el castigo de los delitos expresados, que están reservados a la competencia de la jurisdicción ordinaria, según el artículo 76 de la Constitución, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, así como el 92 del Estatuto municipal, por lo que se refiere al procesamiento de los Alcaldes y Concejales, a favor de las respectivas Audiencias provinciales; que al invocarse en el oficio inhibitorio los preceptos del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, se parte del supuesto que no aparece debidamente comprobado en el sumario de que la destrucción de los mojones tuvo lugar en el monte Pinosa, de los propios de Sotillo de la Adrada, siendo así que de las diligencias sumariales practicadas no resulta comprobado que esto sea cierto, y de todos modos, la determinación del lugar donde ocurrieron los supuestos hechos delictivos es materia propia de la investigación reservada por la Ley a las Autoridades judiciales, pudiendo, además, los Tribunales encargados de la Justicia penal extenderse a resolver por sí mismos, para el efecto de la represión, las cuestiones prejudiciales administrativas y civiles, incluso las referentes a la propiedad y posesión de un inmueble, a tenor de los artículos 3.º y 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; que las disposiciones del Real decreto de 1925 citado, no pueden tampoco tener éxito en la cuestión de competencia planteada, pues el asunto de que venía conociendo el Tribunal es de índole criminal, encaminada solamente a la averiguación y castigo de un delito definido en el Código penal y, por lo tanto, no se trata de ningún procedimiento de deslinde de montes públicos, encomendado por la Ley a funcionarios del orden administrativo; que limita la denuncia origen del sumario a supuestos hechos delictivos realizados en una finca particular del denunciante y no justificándose que ésta perteneciera al Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, no puede tampoco tenerse

en cuenta lo dispuesto en los artículos invocados del Estatuto municipal referentes a la facultad reivindicatoria de sus bienes propios que aquél concede a los Ayuntamientos; y que un deslinde judicial practicado con arreglo a las normas procesales, como es el efectuado en la finca reseñada del sumario y sin que conste que el procedimiento haya sido sobreesido por la oposición de los concurrentes al acto, entre los que se hallaba el Alcalde, no puede estimarse en modo alguno como un acto usurpatorio o despojo o perturbación de la posesión de un monte público, que justifique y coheneste la destrucción de los mojones judicialmente colocados, amparándose para ello en la facultad de reivindicar que a los Ayuntamientos reconocen los artículos 4.º y 216 del Estatuto municipal invocados por la Autoridad requirente, ya que no corresponde a la Administración modificar ni determinar por sí misma los efectos de las resoluciones o diligencias judiciales adoptadas en legal forma, ni, por consiguiente, alterar los límites fijados toda vez que tales hechos pueden ser constitutivos de delito, según la doctrina de los Reales decretos resolutorios de competencias, de 5 de Diciembre de 1889 y 21 y 30 de Julio de 1904.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto la presente contienda jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 228 del Código penal, con arreglo al que: "El funcionario público que expropiase de sus bienes a un ciudadano o extranjero para un servicio u obra pública, a no ser en virtud de sentencia o mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas. En la misma pena incurrirá el que lo perturbase en la posesión de sus bienes, a no ser en virtud de mandato judicial":

Visto el artículo 533 del propio Cuerpo legal, con arreglo al que: "El que altere términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades, demarcación de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, o distrajerse el curso de las aguas públicas o privadas será castigado con una multa del 50 por 100 al 100 por 100

de la utilidad reportada o debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas”:

Visto el artículo 2.065 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme al que: “Tanto el que hubiere solicitado el deslinde como los demás concurrentes a la diligencia podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimes procedentes, o por medio de apoderado que nombren al efecto. También podrán concurrir a la diligencia, si uno o más de los interesados lo solicitasen, peritos de su nombramiento o elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde”:

Visto el artículo 2.070 de la misma ley, previniendo que: “Si antes de principiarse la operación de deslinde se hiciera oposición por el dueño de algún terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando a las partes el derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda. Lo mismo se practicará en el caso de hacerse la oposición en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiese conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados. En ambos casos podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pidiese el que haya promovido el expediente y no se opusieran los otros colindantes”:

Visto el artículo 2.066 de la repetida ley rítuaria, que establece que: “Realizado sin oposición el deslinde y el amojonamiento en su caso, se extenderá con separación del expediente un acta, expresiva de todas las circunstancias que den a conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados o mandados colocar, su dirección y distancia de uno a otro, como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y su resolución. Firmarán el acta los concurrentes”; y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que prescribe que: “La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales”:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador civil de la Provincia de Avila a la Audiencia provincial de dicha capital con motivo de un sumario instruido en el Juz-

gado de instrucción de Cebrenos, por el hecho de haber levantado y borrado dos Guardias municipales de la villa de Sotillo de la Adrada los mojones sitos en el monte de dicho término y colocados como consecuencia de deslinde judicial.

2.º Que el mantenimiento gubernativo de la posesión de montes municipales a que da lugar “ipso jure” la inclusión en el Catálogo, en tanto los Ayuntamientos no sean vencidos en el competente juicio de propiedad, a que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, no puede menos de entenderse sino como defensa y conservación jurídica encomendada al Gobierno y los Gobernadores, hasta el punto de que a la Administración del Estado sólo le asiste la facultad de recobrar por sí misma la posesión de sus bienes cuando la usurpación sea reciente o de fácil comprobación, conforme a lo prevenido en la Real orden de 10 de Mayo de 1884; pero la Administración municipal no puede consiguientemente, por medio de operaciones materiales, desvirtuar una resolución judicial cuya legalidad no resulta se haya atacado, como tampoco consta que haya perdido su eficacia, por lo que hay que presumirla con pleno valor.

3.º Que solicitado por el denunciante Ramírez el deslinde y amojonamiento de su finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tramitado el expediente de jurisdicción voluntaria, no hay duda de que fué notificado el Alcalde de Sotillo de la Adrada y que éste asistió al deslinde como representante legal del Municipio, y es lo cierto que para defender la integridad posesoria del monte de propios La Pinosa, número 88 del Catálogo de la provincia de Avila, no solamente tuvo en su mano los amplísimos medios que la ley adjetiva civil concede a los dueños colindantes en materia de deslinde de inmuebles privados, sino la situación especialmente privilegiada de entidad municipal propietaria de un monte de utilidad pública que, aun haciendo caso omiso del deslinde judicial, pudo, ha podido y puede en todo momento acordar por sí el deslinde del precitado monte, encomendando las operaciones de deslinde a un Ingeniero de Montes designado por el mismo Ayuntamiento, sometiendo el deslinde a la aprobación de la Administración forestal, o practicarse, en otro caso, por el Ingeniero nombrado en cada caso por la Dirección general del ramo o el Dis-

trito forestal, todo con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

4.º Que, lejos de ello, concurrió el Alcalde a la diligencia judicial de deslinde y amojonamiento sin protesta alguna, firmando el acta con la parte solicitante del deslinde y los demás asistentes, sin cuidarse de incoar expediente de deslinde administrativo para tratar de remediar lo anteriormente realizado, acordó el Ayuntamiento la destrucción de los mojones colocados por orden del Juez, no contando que la situación jurídica definitiva o provisional por esta Autoridad reconocida se hubiera alterado; y por lo tanto, limitada la cuestión al hecho de arrancar los mojones sólo a la Autoridad judicial corresponde determinar si existen o no derechos posesorios a favor de Ramírez, así de la extensión de los mismos, como del resultado del deslinde y el modo y forma en que sus derechos hayan podido ser perturbados con el levantamiento de los mojones de referencia.

5.º Que nada tiene que resolver la Administración en este caso respecto a régimen de montes públicos municipales, puesto que el hecho a que antes se alude, efectuado por acuerdo del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, es independiente por su naturaleza de aquellos que pueden dar lugar a corrección gubernativa, según el artículo 69 del repetido Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y se concreta a la negligencia, extralimitación o desobediencias cometidas en la tramitación de asuntos forestales; y

6.º Que en su consecuencia, no habiendo ninguna cuestión administrativa previa que resolver de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, ni estando reservado el castigo del delito en que se pudiera haber incurrido a la Administración, no se está en ninguna de los dos casos en que por excepción puede en los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRÍMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE MARINA**REAL DECRETO**

Núm. 110.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Comandante D. Luis de Ribera y Emburu cese en el destino de Jefe del Estado Mayor del Departamento de Cádiz.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose sufrido error en la publicación del Real decreto inserto en la GACETA del 5 del corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

Núm. 77 (rectificado).

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 58 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa criadora y exportadora de vinos "Williams Humbert & C." para el trienio de 1.º de Diciembre de 1919 a 30 de Noviembre de 1922.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO**REALES ORDENES**

Núm. 55.

Excmo. e Ilmos. Sros.: Vista la comunicación del Presidente del Consejo

judicial dando cuenta del acuerdo de éste proponiendo, por los motivos que expresa, que al ascender a la categoría de término los Magistrados de ascenso D. Antonio Delgado Curto y D. Domingo Cortón y Freijanes, que ejercen en dichos Consejos cargos de Inspectores Secretarios, continúen ejerciendo éstos:

Considerando que el artículo 5.º del Real decreto orgánico del Consejo Judicial establece con toda claridad que los Secretarios de dicho Consejo serán funcionarios de la Carrera judicial de cualquiera de las categorías que expresa, entre las cuales la máxima es la de Magistrado de Audiencia territorial (hoy Magistrado de ascenso); y que al establecerlo así se tuvo presente: de una parte, la conveniencia de que los Secretarios del Consejo conozcan cuando son nombrados, por propia experiencia, las funciones judiciales, por lo cual se excluyó a los Jueces de entrada, y de otra, la conveniencia no menos notoria de que los Magistrados no truequen permanentemente sus funciones juzgadoras por otras esencialmente burocráticas; además de la de que los Secretarios, que como dice expresamente el artículo 5.º auxilian al Consejo en sus funciones, no posean una categoría superior a la de determinados Consejeros que, como tales, han de recibir y pueden recabar aquel auxilio:

Considerando que el Real decreto-ley número 1393 de 1927, fechado el 15 de Agosto y publicado en la GACETA del 17 del mismo mes, vino a limitar más las categorías entre las cuales debían ser elegidos los Secretarios del Consejo Judicial, reduciendo aquéllas a las de la clase de Magistrados al expresar en el párrafo segundo del artículo 3.º que los Magistrados podrán ser Secretarios del Consejo Judicial y no hacer análoga manifestación en el artículo anterior relativo a los Jueces; criterio justificado porque el Decreto de 1926 hubo de tener en cuenta el estado de hecho que creaba la reciente elección de Secretarios de la categoría de Jueces en la Junta a la cual reemplazaba el Consejo Judicial, pero ya evitado en 1927 el trastorno que un traslado forzoso hubiera producido a los interesados, era de conveniencia pública limitar a la clase de Magistrados las Secretarías del Consejo Judicial, procurando así que, según se ha expresado en el Considerando anterior, quienes ocupasen tales cargos tuviesen la experiencia de las funcio-

nes judiciales y hubieran contrastado sus aptitudes y cualidades en el ejercicio de las mismas durante algunos años:

Considerando que al establecerse en la última cláusula del citado artículo 3.º del Real decreto-ley número 1393 de 1927 que los Magistrados podrían ser Secretarios del Consejo Judicial, no se consideró necesario expresar la excepción de los Magistrados de término porque estaba ya claramente consignada en el artículo 5.º del Real decreto orgánico del Consejo Judicial, y así se tuvo presente al fijar en el artículo 7.º del citado Real decreto-ley número 1393, el número de Magistrados correspondiente a cada plantilla y cifrar en 76 el número de los Magistrados de término, igual al número de plazas de Magistrados correspondientes a las Audiencias de Madrid y Barcelona y el de Presidentes de Sala o de Audiencia provincial de las territoriales, sin incluir en tal cifra ningún cargo de Secretario del Consejo Judicial, mientras que estos cargos están incluidos en las plantillas de Magistrados de ascenso y entrada:

Considerando que, por muy estimables que sean las cualidades de los Magistrados que vienen ejerciendo los cargos de Secretario del Consejo Judicial, y precisamente por serlo así, no es procedentes vincular en ellos tales cargos, como de hecho resultaría si se les autorizase a continuar en ellos al ascender a la categoría de término; primero, porque siendo satisfactorio que el Consejo Judicial califique sus expedientes personales de páginas brillantes de la historia de la Magistratura española, afortunadamente hay otros muchos que así pueden ser considerados y podrán los actuales Secretarios ser reemplazados por otros Magistrados que, aunque no sean igualmente experimentados en las funciones propias del cargo, deficiencia que pronto subsanarán, serán también de cualidades relevantes de cultura, celo y laboriosidad; segundo, porque esas mismas cualidades afirmadas en los actuales Secretarios requieren que, aunque el deseo de éstos coincida con el del Consejo Judicial en cuanto a continuar en sus cargos, se utilicen por el Estado y se manifiesten en Tribunales a los cuales han de dar esplendor, aunque ello supusiera sacrificio personal de los interesados, ya que las dotes de los funcionarios han de ser aprovechadas con preferencia de las conveniencias del Estado a quien sirven sobre las de

aquellos mismos; tercero, porque aunque años atrás triunfase en muchas ocasiones el procedimiento de elevar la categoría de un cargo a medida que quien lo ejercía iba ascendiendo—y a veces para que ascendiera—, no debe actualmente someterse a normas semejantes la provisión de los cargos, tanto más ruando que a la legislación vigente se han llevado preceptos que aseguran la estabilidad de los funcionarios que cumplen sus deberes y se distinguen, reduciendo en términos considerables los gastos de traslado, y cuarto, porque si bien, como estima el Consejo Judicial, la continuación en sus cargos de los Magistrados Secretarios podría ser considerada como premio a sus méritos, como premio también debe considerarse el destino a Tribunales donde esos méritos puedan ser acrisolados y es de equidad facilitar al mismo tiempo el premio de sus méritos a otros funcionarios que podrán acreditarlos en los concursos que para la provisión de los cargos de Secretarios Inspectores han de celebrarse:

Considerando que, aunque por lo expuesto, no sea de aceptar la propuesta formulada por el Consejo Judicial de que continúen en sus cargos, al ascender, los actuales Inspectores Secretarios, el juicio laudatorio que tan respetable Corporación formula sobre los méritos de los Inspectores Secretarios D. Antonio Delgado Curto y D. Domingo Cortón y Freijanes debe ser recogido, haciéndose constar en los expedientes personales de dichos funcionarios la propuesta del Consejo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando corresponda ascender a Magistrados de término a los actuales Inspectores Secretarios del Consejo Judicial sean destinados a cargo de su clase en los Tribunales.

2.º Que cada vacante de Inspector Secretario que se produzca en el Consejo Judicial sea provista, precisamente, entre Magistrados de ascenso o de entrada, mediante concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto orgánico del Consejo Judicial, en relación con el artículo 3.º del Real decreto-ley número 1.393, de 1927, y con lo declarado en la presente disposición; y

3.º Que de los juicios expresados en la propuesta que motiva esta Real orden por el Consejo Judicial, relativos a los Inspectores Secretarios D. Antonio Delgado Curto y D. Do-

mingo Cortón Freijanes, se lleve testimonio a los expedientes personales respectivos de los funcionarios nombrados.

De Real orden lo digo a V. E. e V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. e V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.

PONTE

Señores Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos y Presidente del Consejo Judicial.

Núm. 56.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 27 de Septiembre de 1926, recordatoria de la obligación que impone a los Magistrados el artículo 162 de la ley de Enjuiciamiento criminal, establece normas suficientemente eficaces para que, mediante su cumplimiento, pueda ser apreciada al comenzar cada año la labor personal de cada Magistrado en el año anterior. Es la última de tales normas la comunicación que en la primera quincena de Enero han de hacer los Presidentes de los Tribunales al del Consejo Judicial para que éste pueda acordar lo procedente, de tener en su poder las colecciones de minutas a que la citada Real se refiere, ordenadas, o las omisiones que se hayan cometido en el cumplimiento de lo dispuesto.

Y siendo de notoria conveniencia el cumplimiento exacto de lo mandado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a todos los Presidentes de Tribunales el exacto cumplimiento de la Real orden de 27 de Septiembre de 1926.

2.º Que los Presidentes de las Audiencias, al mismo tiempo que remiten al Presidente del Consejo Judicial la comunicación que preceptúa el artículo 4.º de la Real orden citada, remitan un duplicado de la misma al Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos; y

3.º Que por el Presidente del Consejo Judicial y por este organismo se dé oportunamente cuenta a este Ministerio de los acuerdos que, a virtud de las comunicaciones expresadas, adopten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.

PONTE

Señores Director general de Asuntos

Judiciales y Eclesiásticos, Presidente del Tribunal Supremo y Presidentes de todas las Audiencias.

Núm. 57.

Ilmo. Sr.: El apartado A) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, tal como ha quedado redactado conforme a lo mandado por el Real decreto-ley número 2.411, de 24 de Diciembre de 1928, publicado en la GACETA del 25, exige, para que pueda prosperar una demanda de desahucio fundada en la necesidad del propietario de instalar en el local su propia industria, que ésta sea ejercida por quienes han de ocupar el que sea objeto de desahucio, en otro local desde un año antes del aviso.

No puede ofrecer duda alguna el precepto expresado en cuanto al requisito esencial de que el propietario venga ejerciendo su industria en otro local desde un año antes del aviso al arrendatario. Pero la realidad ofrece tantos y tan diferentes casos que, apenas publicado el precepto legal aludido, se ha planteado la cuestión, para cuya solución se demanda aclaración, de si tal precepto es aplicable o no al caso de que un propietario alegue necesitar el local para instalar, no precisamente la industria que venía ejerciendo, sino una industria igual como ampliación de la que ya ejerce.

Aunque el espíritu del Decreto, revelado con suficiente claridad en todos sus preceptos, es notoriamente el de que solamente pueda estimarse procedente el desahucio cuando se trate de "trasladar" un establecimiento industrial y no de "duplicar" una industria mediante una segunda instalación, ha de ser conveniente, para evitar litigios perjudiciales a todos los interesados, aclarar el precepto legal de que se trata en términos que no ofrezca duda racional, y, a tal fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el apartado A) del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, tal como ha quedado redactado por mandato expresado en el artículo 3.º del Real decreto-ley número 2.411, de 1928, de 24 de Diciembre último, publicado en la GACETA del 25 del mismo mes, en cuanto se refiere a desahucios para el establecimiento

de la propia industria del propietario, tenga aplicación solamente cuando se trate de trasladar al local objeto del desahucio la industria que desde un año antes del aviso, por lo menos, viniera ejerciendo en otro local el demandante; pero no cuando se trate de una instalación nueva conservando la del antiguo local.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 1.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Sebastián Gorostiandi Igartaburu, domiciliado en San Sebastián, plaza de la Constitución, 17, segundo, en súplica de que se le devuelva el depósito de 300 pesetas que constituyó en la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa, como emigrante acogido al Real decreto de 24 de Marzo de 1926, según carta de pago, tomo 1.197, números 93 y 302.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado y disponer que por la referida Delegación de Hacienda se devuelva el importe del mencionado depósito al individuo que lo efectuó o persona autorizada legalmente, según previene el artículo 28 del mencionado Reglamento, por estar comprendido este caso en el apartado c) del artículo 26 del Reglamento de 17 de Junio de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la sexta Región.

Núm. 2.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada a este Ministerio por el Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de Avila, promovida por el mozo del reem-

plazo de 1925 Eulogio Mendoza del Pozo, del cupo de Mediana de Voltoya, en súplica de devolución de 183 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago número 292, expedida en 26 de Julio del año actual, para acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, y resultando que está comprendido en el artículo 422 del vigente Reglamento de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se devuelva la cantidad de referencia, la cual percibirá el individuo que efectuó el pago o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 425 del Reglamento indicado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la séptima Región.

Núm. 3

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión desempeñada por el Teniente coronel de Estado Mayor, D. Juan Beigbeder Atienza, Agregado militar a la Embajada de España en Berlín, que asistió a la fiesta anual de la Asociación de Oficiales del disuelto 2.º Regimiento de Ulanos de Sajonia, que tuvo lugar en Leipzig en los días 8 y 9 del corriente mes; teniendo derecho durante los días invertidos en esta comisión a las dietas y viáticos reglamentarios, con cargo al capítulo 1.º, artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1928.

ARDANAZ

Señores Director general de Preparación de Compañía e Interventor general del Ejército.

Núm. 4.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la comisión del servicio con derecho a dietas y viáticos conferida para Inglaterra, por Real orden de 24 de Noviembre último (D. O. núm. 264), al Comandante de Artillería, con desti-

no en la Fábrica de Trubia, D. Tomás Ruano Ruiz, sea revalidada para el próximo ejercicio económico y prorrogada hasta el día 14 de Enero venidero; teniendo derecho a los mismos dévengos expresados en la citada Real orden, con cargo al capítulo 1.º, artículo único de la Sección cuarta del presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

ARDANAZ

Señores Capitán general de la octava Región, Director general de Preparación de Campaña, General Jefe de la Dirección Superior técnica de la Industria militar oficial e Interventor general del Ejército.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 5.

Excmo. Sr.: Aceptado por las Compañías de ferrocarriles que se relacionan a continuación las disposiciones para el uso de la Cartera militar de identidad, contenidas en la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1911 (Colección Legislativa número 222), para viajar por sus líneas con tarifa reducida el personal de Agregados militares extranjeros acreditados en esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver les sean aplicadas las prescripciones de referencia.

Es asimismo la voluntad de S. M. se den las gracias a las Compañías citadas por su atención, desinterés y patriotismo, demostrado con este motivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

ARDANAZ

Señor ...

Relación que se cita.

Triano (Desierto a San Julián de Musques).

Cortes a Borjas.

Villaodrid a Ribadeo.

Amorebieta a Gueraica y Pedernales.

Condado (Palma del Condado a Bullulo).

Astillero a Ontáneda.

Valdepeñas a Puertollano.

Argamasilla a Tomelloso.

Vigo a La Ramallosa.

Santander-Mediterráneo (ferrocarril estratégico de Ontáneda-Catalayud por Burgos-Soria).

Núm. 6.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver que los preceptos del Real decreto de 31 de Diciembre de 1927 (Colección Legislativa número 552 y Gaceta del 6 de Enero de 1928) sean de aplicación, no sólo a los expedientes administrativos que al publicarse aquél se hallaban en tramitación o no comenzados aún, sino también a los que en dicha fecha estaban ya terminados, con declaración de responsabilidad administrativa para persona determinada, siempre que tales expedientes administrativos fueren de igual especie y circunstancias que los enumerados en el artículo 1.º del Real decreto citado y que no estén comprendidos entre los exceptuados en su artículo 3.º En su virtud, a partir de 31 de Diciembre de 1927 se considerarán extinguidas las responsabilidades administrativas a que se hallen sometidos los militares como consecuencia de expedientes administrativos de los que antes se citan, reintegrándose las cantidades descontadas con posterioridad a la mencionada fecha, y sin que en ningún caso se reintegre lo descontado antes de 31 de Diciembre citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

ARDANAZ

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 20.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Ayudante del Catastro de Rústica D. Vicente Nácher Ferrándis, afecto a la Jefatura provincial de Guenca,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor licencia de un mes por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; licencia que empezará a contarse desde el día 19 del presente mes de Diciembre, fecha de la instancia.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por

Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1929.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,

JOSE DE LARA

Señor...

Núm. 21.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Auxiliar administrativo del Catastro de Rústica, D. José María Piñero Choza, afecto a la Jefatura provincial de Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor una prórroga de un mes, con medio sueldo, de la licencia que por enfermedad viene disfrutando, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; prórroga que empezará a contarse desde el día 19 de Diciembre último.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1929.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,

JOSE DE LARA

Señor...

Núm. 22.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Auxiliar administrativo del Catastro de Rústica, D. Máximo Gil Calvo, afecto a la Jefatura provincial de Soria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor una prórroga de un mes, con medio sueldo, de la licencia que por enfermedad viene disfrutando, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; prórroga que empezará a contarse a partir del día 19 de Diciembre último.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 3 de Enero de 1929.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,

JOSE DE LARA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 26.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Patronato del Sanatorio de Torremolinos, en Málaga recibida en este Ministerio en 20 de Diciembre próximo pasado, y en la cual se da cuenta del ofrecimiento hecho por doña Rosario Munsuri, viuda de Sanz, para construir por su cuenta dos pabellones-dormitorios en el mencionado Sanatorio; y teniendo en cuenta el beneficio que su aceptación ha de reportar al desarrollo y funcionamiento de la institución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte el donativo de doña Rosario Munsuri, viuda de Sáenz, y se den las gracias a dicha señora por sus filantrópicos sentimientos de altruismo y desprendimiento a favor de una causa que, como la lucha antituberculosa, es de tan capital importancia social y sanitaria.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 27.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribió por D. Angel Sanmiguel y D. Pelayo Martorell, Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité ejecutivo de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, se presenta ante este Ministerio, y en la que, cumpliendo acuerdo del citado Comité, solicitan autorización para celebrar una Asamblea extraordinaria de representantes, con el fin de tratar determinados asuntos relacionados con dicha Asociación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda autorización a D. Angel Sanmiguel y D. Pelayo Martorell, Presidente y Secretario del Comité ejecutivo de la Asoc-

riación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, para convocar y celebrar con carácter extraordinario la Asamblea de representantes a que ya presente se refiere, quedando autorizados los Inspectores municipales de Sanidad para que puedan concurrir a la citada Asamblea, dejando debidamente atendidos los servicios.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 28.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Enrique Touyá Andrés, propietario del manantial de aguas minero-medicinales titulado "Sayud", en término municipal de Castromonte, de esa provincia, declaradas de utilidad pública por Real orden de 14 de Julio de 1894, en solicitud de que estas aguas puedan ser embotelladas y vendidas en bombonas de 10 litros con objeto de favorecer la baratura de tan indispensable elemento:

Resultando que devuelto el expediente a ese Gobierno civil para que se completase la documentación, V. E. lo devuelve en fecha 30 de Noviembre último, acompañando una copia de los análisis químicos de las aguas y una Memoria especificativa de las operaciones del llenado, taponamiento y precintado de las botellas o bombonas, por lo cual se demuestra que las mencionadas aguas se han venido hasta ahora vendiendo en casi todas las provincias castellanas en esta clase de envases, que por la baratura, a que pueden expendirse, o sea a 35 céntimos y hasta a 22 céntimos los 10 litros, sin el casco, el público, en ciertas localidades en que las aguas de bebida escasean, casi no consume otras; que el mercado hasta ahora queda limitado a las provincias centrales de España, aunque cada día el comercio se extiende más, y por otra parte, que en otras naciones, tales como Francia, las aguas similares a las de la fuente "Sayud" (por ejemplo, las de Vittel) se venden en bombonas de 16 a 20 litros; que tratándose de aguas bicarbonatadas sódico-cálcicas y litínicas sin desprendimiento gaseoso alguno, su conservación es indefinida, puesto que su composición química no se altera, y finalmente, que las operaciones del envasado, taponamiento, precintado, captado y eti-

quetaje se hacen en forma de completa garantía para la salud pública:

Considerando que según se deduce del expediente que dió origen a la Real orden de 14 de Julio de 1894, por la cual se las declaró de utilidad pública a las aguas de la fuente "Sayud", de Castromonte, éstas fueron calificadas como bicarbonatado-sódicas, cálcicas y litínicas de muy débil mineralización, y la principal indicación de las mismas es la de servir para bebida y como aguas de las llamadas de mesa, siendo, por lo tanto, muy conveniente subvenir a las necesidades del público, favoreciendo las de la industria, para que puedan dar a precios verdaderamente económicos elemento tan indispensable como el del agua de bebida, que tan escasa es en algunos pueblos de España, tanto más cuanto que ninguna alteración puede temerse en la composición química que las haga impropias para el uso a que se las destina.

Considerando que siguiendo este criterio han sido ya autorizadas de Real orden, por este Ministerio, otras aguas de composición similar, para que puedan venderse en bombonas de varios litros, tales como las de Hoznayo, autorizadas por Real orden de 26 de Marzo último, y que, en términos generales, no hay disposición alguna que lo prohíba, puesto que la Real orden de 5 de Marzo de 1912 fué dada con carácter circunstancial y teniendo en cuenta la epidemia de fiebre tifoidea que en aquella época hacía estragos en Madrid.

Considerando que las operaciones por las que se verifica el envasado, taponamiento y precintado de las bombonas, según se desprende de los datos de la Memoria y de los informes de la Inspección provincial de Sanidad, reúnen las condiciones de completa garantía para la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general y Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer se conceda a D. Enrique Touyá y Andrés la autorización que solicita para que puedan ser envasadas y vendidas en bombonas de diez litros las aguas de la fuente "Sayud", de Castromonte, sometién dose a la inspección periódica que determina el artículo 64 del Estatuto vigente, y que en los datos que figuren en

las etiquetas, además de los mencionados en el artículo 20 de la citada disposición legal, conste también el de la fecha en que se verificó el envase, la cual podrá insertarse, bien en las etiquetas con sello en tinta o por medio de etiquetas suplementarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 51.

Ilmo. Sr.: Vistas las cuentas del Patronato Universitario de Valencia, correspondientes al año académico de 1926-27; y

Resultando que en el capítulo 10 del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes correspondiente al año académico de 1926-27 se consignan pesetas 37.250 para material con destino a la Universidad de Valencia; 85.000, para sostenimiento de Clínicas, y pesetas 56.589 para Cultura general, ampliación de estudios e investigaciones científicas; correspondiendo al año académico a que esta cuenta se refiere tan sólo las tres cuartas partes de estas consignaciones, por terminar en 30 de Septiembre de 1927:

Resultando que en el capítulo 1.º de dichas cuentas, "Atenciones de cultura", queda un remanente de pesetas 5.399,88, por ser sus ingresos de pesetas 120.716,30 y sus gastos de pesetas 115.316,32; que en el capítulo 2.º, "Colegios mayores", no hubo gastos, por lo que queda de remanente las 61.989,35 pesetas ingresadas, y que los gastos de administración aparecen nivelados con 20.300,62 pesetas de ingresos e igual cantidad de gastos:

Resultando que el total asciende a 203.006,27 pesetas y el de gastos a 135.616,94 pesetas, con un saldo de 67.389,33 pesetas; y

Considerando que se conforman en un todo con lo prevenido en la Real orden de 30 de Diciembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben dichas cuentas.

2.º Que se remita un ejemplar al Tribunal Supremo de la Hacienda pública para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 74 del Reglamento de dicho Tribunal, aprobado por Real decreto de 3 de Mayo de 1925; y

3.º Que publique el Patronato estas cuentas en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias del Distrito universitario de Valencia y en el de la Universidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 52.

Ilmo. Sr.: Vista la cuenta del Patrimonio de la Universidad de Oviedo correspondiente al año académico de 1926 a 1927:

Resultando que en el capítulo 10 del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes correspondiente al año 1927 se consignan 23.750 pesetas para material con destino a la Universidad de Oviedo y 22.200 pesetas para el servicio de cultura general, ampliación de estudios e investigaciones científicas, correspondiendo a esta cuenta tan sólo las tres cuartas partes de estas consignaciones por terminar el año académico en 30 de Septiembre:

Resultando que en el capítulo primero de la cuenta, "Atenciones de cultura", ascienden a 67.784,85 pesetas tanto los ingresos como los gastos; que en el segundo, "Colegios mayores", son 24.224 pesetas los ingresos y otras tantas los gastos, y que en la cuenta de administración ascienden los ingresos a 9.033,44 pesetas y los gastos a 9.016,30 pesetas, con un remanente de 17,14 pesetas;

Considerando que se ajustan a lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre de 1926:

Considerando que han sido subsanados los defectos que motivaron los reparos que se formularon por Orden de 13 de Abril de 1928.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben dichas cuentas.

2.º Que se remita un ejemplar al Tribunal Supremo de la Hacienda pública para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 74

del Reglamento de dicho Tribunal, aprobado por Real decreto de 3 de Mayo de 1925; y

3.º Que proceda el Patronato de la Universidad de Oviedo a publicar en los *Boletines Oficiales* de las provincias del Distrito universitario y en el de la Universidad estas cuentas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 53.

Ilmo. Sr.: La Junta de Patronato creada por el Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926 ha formulado la tercera de sus propuestas para obras a realizar en los monumentos declarados del Tesoro artístico nacional y para adquisiciones. Al hacerlo cumple con lo preceptuado en el artículo 10 del Reglamento de 25 de Junio último, y se limita principalmente a conceder nuevos créditos para las obras que se hallan actualmente en curso de ejecución.

La propuesta de que se hace mención es como sigue:

Iglesia de San Jerónimo, de Granada.—Para continuar las obras de consolidación, 25.000 pesetas.

Corral del Carbón, Granada.—Para obras de restauración, 15.000 pesetas.

Iglesia de San Miguel, de Foces (Huesca).—Para continuación de las obras en curso, 25.000 pesetas.

Catedral de Tudela (Navarra).—Para continuar las obras de restauración de la Torre, 42.588,42 pesetas.

Monasterio de Irache, Navarra.—Para continuar las obras en curso, 38.518,22 pesetas.

Iglesia de Santa María de Huerta, Soria.—Para continuar las obras en curso 49.385,71 pesetas.

Ermita y capilla absidal de Madruelo, Segovia.—Para su adquisición, 50.000 pesetas.

Y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones expuestas por la Junta de Patronato del Tesoro artístico nacional, se ha servido disponer que se apruebe la referida propuesta de obras y adquisiciones, en aplicación del crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto extraordinario del corriente año, acrecido con el re-

manente del ejercicio anterior, y que se dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento y realización de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 54.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Vitoria (Alava) solicitando autorización para el establecimiento de Escuelas municipales, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Vitoria solicita autorización para crear, con carácter provisional, cuatro Escuelas municipales de párvulos, fundándose en las necesidades de la enseñanza y hallarse cumplido con exceso el precepto legal de contar aquel Municipio el número obligatorio de Escuelas nacionales.

La Inspección informa favorablemente y la instancia pasa a este Consejo, por lo que afecta a la modificación del Arreglo escolar vigente.

Considerando que al tener el Municipio de Vitoria las Escuelas nacionales que la ley de Instrucción pública prescribe en su artículo 101, nada se opone a la creación de Escuelas voluntarias.

Esta Comisión opina que procede acceder a lo solicitado."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 55.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente promovido por los vecinos del Ayuntamiento de Narón (Coruña) sobre traslado de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Varios vecinos del Ayuntamiento de Narón (Coruña) elevan instancia

al Director general de Primera enseñanza reclamando que no se lleve a efecto la proyectada traslación de las dos Escuelas de niños y niñas que desde hace muchos años existen en el lugar de la Venta.

Alegan que el emplazamiento de estas dos Escuelas en el mencionado lugar responde a una verdadera necesidad, por hallarse enclavadas donde es mayor el número de habitantes dentro del radio escolar a que pertenecen, y que el traslado que ahora se proyecta, bajo el pretexto de centralizar las referidas Escuelas, produciría el resultado más opuesto a la centralización pretendida, puesto que, de llevarse a efecto, irían a situarse en un extremo del Distrito escolar, y por alejarse tres kilómetros del antedicho núcleo principal de población sólo podrían tener la asistencia de unos 20 niños, en perjuicio de unos 80 que necesitarían recorrer esos tres kilómetros para concurrir a las Escuelas.

El Alcalde - Presidente de aquél Ayuntamiento, en nombre y representación del mismo, eleva a la Dirección general citada respetuoso recurso de alzada, en cumplimiento de acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada por la Corporación municipal el día 19 de Julio último, al enterarse de la comunicación de la Inspección de Primera enseñanza referente al traslado de las Escuelas de niños y de niñas de la capitalidad del Municipio; e incluye la copia literal del acta, en que se contienen las razones en que se funda la Corporación para tomar tal acuerdo.

El informe de la Inspección se limita a hacer constar que el traslado de las Escuelas se aprobó en virtud de orden superior del Gobernador civil.

La Dirección general de Primera enseñanza acuerda que el expediente pase a informe del Consejo de Instrucción pública.

Visto el expediente:

Considerando que la creación de dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, en la parroquia de Castro no justifica el traslado de las otras dos que desde antiguo vienen funcionando en la capitalidad del Ayuntamiento para servicio de un Distrito escolar que excede de 2.000 habitantes, pertenecientes a las parroquias de Jubia y Narón:

Considerando que, según consta en el expediente, dicho traslado no conduciría siquiera a centralizar las Escuelas, sino, por el contrario, a situarlas en lugar más excéntrico y me-

nos asequible al principal núcleo de población del Distrito escolar, que es el llamado de la Venta, donde reside la capitalidad del Ayuntamiento:

Considerando que, de efectuarse el traslado, se perjudicaría la enseñanza, pues, según consta en el expediente, quedarían privados de ella un crecido número de niños correspondientes al Distrito escolar que les está asignado, y principalmente los de los poblados de Feal, Areosa, Sequeiro, Venta y Vicás:

Considerando que en la parroquia de Narón existen cuatro Escuelas para atender a todas las entidades de población y lugares, sin necesidad de trasladar las Escuelas de la capitalidad al lugar a donde se pretende, lugar que, aparte de ser más excéntrico que el emplazamiento actual, dista sólo un kilómetro de las Escuelas del Puente Jubia, por cuya razón sus vecinos pueden recibir en éstas las enseñanzas sin causar a los de otros poblados la molestia de recorrer tres o más kilómetros:

Considerando que, entre las razones que alega el Ayuntamiento, son muy atendibles las que expone, que, aparte de que el propietario de los nuevos edificios solicita aumento de consignación, aunque los que ofrece son muy inferiores a los actuales, pues no disponen, como éstos, de campo de recreo de los niños, al efectuarse el traslado quedaría el Ayuntamiento obligado a hacer dobles gastos por locales para Escuelas y vivienda para los Maestros, puesto que tendría que continuar pagando también el alquiler de los actuales edificios, hasta la terminación del plazo de su arriendo:

Considerando que el Ayuntamiento hace constar que los actuales edificios tienen la aprobación de la Inspección, por reunir suficientes condiciones higiénicas y pedagógicas,

Esta Comisión entiende que procede estimar el recurso y dejar sin efecto el traslado de las Escuelas de niños y de niñas de Narón, acordado por el Gobernador de La Coruña; debiendo continuar emplazadas dichas Escuelas en el lugar de la Venta en que vienen situadas desde antiguo, y donde reside la capitalidad del Ayuntamiento."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 56.

Ilmo. Sr.: Examinado el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio económico del curso académico de 1928 a 1929, formado por la Junta de gobierno del Patronato universitario de Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido darle su aprobación con las siguientes prescripciones:

1.ª La participación del Patronato en matrículas tiene doble conceptualización como ingresos del capítulo 1.º "Atenciones de cultura" y del primero "Colegios mayores".

En el primer capítulo debe figurar la mitad en metálico del 50 por 100 deducido por el Estado al Patrimonio universitario y las rentas de la mitad que ha de invertir en valores del Estado. En el segundo capítulo debe figurar, primero, el importe de lo que alcance la cantidad recaudada por el aumento de cinco pesetas en metálico que por asignatura debe abonarse, con arreglo a la Real orden de 3 de Septiembre de 1926, y segundo, la mitad del 50 por 100 indicado, mandado colocar en papel del Estado.

2.ª Es asimismo necesario que la cuenta de administración se ajuste a la forma que preceptúa el número segundo del artículo 3.º del capítulo 2.º de gastos del esquema aprobado por la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria en su Circular de 17 de Septiembre de 1927, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 18 del mismo mes y año, cuidando al confeccionarla en esa forma la prescripción anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 57.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Maimolejo (Jaén), solicitando subvención del Estado para construir directamente dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, con arreglo

al proyecto formado por el Arquitecto D. Luis Berges Martínez:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas informa que el proyecto está bien redactado, y todos los locales que en el mismo se representan reúnen las condiciones de superficie, cubicación e iluminación que se determinan por la Instrucción técnico-higiénica vigente para esta clase de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Berges Martínez para la construcción por el Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén) de dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 20.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras en la forma que se determine al resolver, en su día, sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de primera Enseñanza.

Núm. 52.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villamarchante (Valencia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio, con destino a dos Escuelas graduadas, una para

niños y otra para niñas, con cuatro Secciones cada una, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto Sr. Rieta:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas informa que los locales que se representan en los planos reúnen las debidas condiciones de superficie, cubicación, iluminación, etc., que se determinan por la Instrucción técnico-higiénica vigente para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto Sr. Rieta para la construcción por el Ayuntamiento de Villamarchante (Valencia) de un edificio, con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro Secciones cada una.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 40.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras en la forma que se determine al resolver, en su día, sobre la cuestión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de primera Enseñanza.

Núm. 53.

Excmo. Sr.: Cumplido el requisito de haber entregado los intereses el ejemplar reclamado con las pólizas

correspondientes, y examinado el Reglamento por este Ministerio:

Resultando que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, han sido presentados en la Dirección general de Seguridad, la cual los ha informado favorablemente:

Considerando que la Asociación de que se trata se propone fines lícitos, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación de Profesores y Alumnos de Estudios especiales de Sordomudos y Ciegos, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo sexto del Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año; dándose cuenta de la resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 60.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Director de la Escuela Superior de Arquitectura, de esta Corte, en la que solicita que se haga extensiva a los alumnos de la carrera de Aparejador la Real orden de 23 de Octubre último sobre expedición de cartas de identidad a los alumnos de aquella Escuela; teniendo en cuenta las razones que en dicha comunicación se alegan en apoyo de la petición indicada.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga extensiva a los alumnos de la carrera de Aparejador la Real orden de referencia, expidiéndoseles por las Escuelas Superiores de Arquitectura la carta de identidad en las mismas condiciones con que se expiden para los alumnos de Arquitectura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

de a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 61.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Benito Emilio de Failen, Presidente de la Comisión organizadora de la Asociación de Maestros nacionales del partido judicial de San Roque (Cádiz) y la comunicación que dicho señor envió a este Ministerio, en la que se consignan los acuerdos adoptados por la Junta general de dicha Asociación para reformar el Reglamento de la misma, conforme a las indicaciones que se hacían en la Real orden dictada por este Ministerio con fecha 27 de Diciembre del año anterior.

Resultando que las reformas introducidas en el Reglamento se ajustan en un todo a las indicaciones que se hicieron por este Ministerio en la Real orden de 27 de Diciembre del año anterior:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 han sido presentadas en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz los ejemplares del Reglamento por que habrá de regirse la Asociación:

Resultando que la petición fué informada favorablemente por la Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa de la misma de la provincia de Cádiz:

Considerando que la Asociación se propone fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, y habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial necesaria para constituir la Asociación de Maestros nacionales del partido de San Roque (Cádiz), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, a los efectos consiguientes, con devolución

de uno de los ejemplares de dicho Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 62.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, ha resuelto que en la vacante o situación de supernumerario del Oficial de primer grado D. Ignacio Rubio Cambrenero, ocurrida el día 6 de los corrientes, se nombra con fecha 7 del actual:

A) Oficial de primer grado, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Paulino Ortega Lamadrid, actual número uno de los Oficiales de segundo grado.

B) Oficial de segundo grado, con la categoría de Oficial de Administración de primera clase y sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Justo Sánchez Malo y Granados, actual número uno de los Oficiales de tercer grado, y que se reserve la plaza de Oficial de tercer grado a proveer por oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes

Núm. 63.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Jefe de la Biblioteca provincial y del Instituto de La Laguna (Canarias), sobre determinación de la entidad a quien corresponda pagar la prima de seguro de incendios de aquella dependencia, y a la vista los antecedentes y la póliza original del seguro, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha informado lo que sigue:

"Examinadas las condiciones de la póliza contratada entre la Diputación provincial de Canarias y la "Royal Exchange Assurance", no puede irrogarse ningún perjuicio a la Administración, por la no continuación del seguro, pues si bien es cierto que el mismo está contratado por un plazo de diez años, que vencerán en 1.º de

Junio de 1933, el contrato se hizo con la Diputación provincial, y al pasar la Biblioteca a poder del Estado, éste, como nuevo propietario y tercero a los efectos del contrato, ninguna obligación le incumbe respecto al mismo, ya que en caso de cesión o tras-paso de los objetos asegurados, de acuerdo con la condición octava de la póliza, párrafo segundo, si los nuevos adquirentes no desean la continuación de seguro, el asegurado, es decir, la Diputación en este caso, será la que tenga que responder de las obligaciones por ella contratadas, y que en dicho artículo y párrafo del contrato, que es ley para los contratantes, se consignan, sin que se establezca en él obligación alguna para el nuevo adquirente."

Y de acuerdo S. M. el REY (q. D. g.) con el presente informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 64.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Desamparados Ibáñez Laguarda, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Castellón, en súplica de que se le admita la renuncia de este cargo, por razones de enfermedad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado; disponiendo al propio tiempo que se haga cargo del mismo accidentalmente, con todas las formalidades prevenidas, la Profesora numeraria más antigua del referido Centro, de lo que se dará cuenta a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 65.

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones oficiales elevadas a este Ministerio por la Universidad de Madrid sobre los acuerdos de las Facultades, con la reglamentaria aprobación del Claustro, acerca de la adición a los planes mínimos de enseñanza de las asignaturas autorizadas en el artícu-

lo 6.º del Real decreto-ley de 19 de Mayo último, así como las propuestas correspondientes a cursos B) y C).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Conforme a lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto-ley de 19 de Mayo último, se aprueban las propuestas de las Facultades intergrantes de la Universidad de Madrid, respecto a la adición de una o dos asignaturas obligatorias a cada plan mínimo.

2.º Se aprueban asimismo las propuestas de organización de cursos B) y C) en las Facultades indicadas.

3.º Respecto al importe de matrículas B) y C) y derechos de prácticas en cada asignatura de carácter obligatorio, las Facultades indicadas estarán a lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de la Real orden de 7 de Noviembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 66.

Excmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Toro (Zamora), de la subvención de 60.000 pesetas, que, en principio, le fué concedida por Real orden de 11 de Junio de 1927 para construir directamente un edificio destinado a Escuela graduada, con seis secciones, para niños:

Resultando que, terminadas las obras, han sido debidamente inspeccionadas por el Arquitecto escolar don Joaquín Muro, habiéndose efectuado en el edificio pruebas de resistencia con resultado satisfactorio:

Considerando que, según lo prevenido en la regla cuarta, apartado e) de las Instrucciones para la construcción de edificios escolares, aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923, pueden concederse subvenciones de 10.000 pesetas por cada Sección que tengan las Escuelas graduadas construidas directamente por los Municipios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda al

Ayuntamiento de Toro (Zamora) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela graduada de niños, con seis Secciones; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto primero del vigente presupuesto extraordinario de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 67.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Fernández Cantero, Presidente de la Asociación provincial de Maestros católicos de "El Santo Rostro", de Jaén, solicitando autorización ministerial para el funcionamiento legal de la misma, y la certificación expedida por el Secretario de la mencionada Asociación, D. Juan Contreras, en la que constan los acuerdos adoptados para reformar el Reglamento de conformidad con las indicaciones que se hicieron por el Director general de Primera enseñanza en su oficio fecha 24 de Marzo último:

Resultando que reunida la Junta directiva de la Asociación provincial de Maestros católicos de "El Santo Rostro", de Jaén, asistieron a ella 46 Maestros residentes en la capital, estando representados en legal forma 382 asambleístas, número superior a las tres cuartas partes de la totalidad de los asociados:

Resultando que examinadas por la Junta las reformas que indicaba la Dirección general de Primera enseñanza para ser introducidas en el Reglamento, sin las cuales no podría concederse la autorización para el funcionamiento legal de la Sociedad, quedaron aprobadas por unanimidad:

Considerando que las atudidas reformas aprobadas por dicha Junta se ajustan en un todo a las que se indicaron por la Dirección general de Primera enseñanza en su comunicación de 24 de Marzo último:

Considerando que la Asociación persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose cumplido en el expediente las formalidades preestablecidas en la ley de 22 de Julio de 1918

y Reglamento para aplicación de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial necesaria para constituir legalmente la Asociación provincial de Maestros católicos de "El Santo Rostro", de Jaén, quedando sujeta a lo establecido por la base décima de la ley de 22 de Julio de 1918, capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 68.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Gonzalo Faus, Presidente de la Asociación provincial del Magisterio nacional de la provincia de Alicante, solicitando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la misma y certificación en la que consta que en sesión extraordinaria de directiva de la Asociación, con asistencia de representantes de los partidos de la provincia, quedó aprobada la reforma del Reglamento en el sentido que se indicaba en la Real orden de este Ministerio fecha 11 de Febrero próximo pasado:

Resultando que en la Junta celebrada por la Asociación del Magisterio de la provincia de Alicante el día 13 de Mayo último, con asistencia de casi todos los representantes de los partidos, que constituían mayoría absoluta, se aprobó por unanimidad que el artículo 13 del Reglamento quedara reformado en el sentido que todos los cargos de la Asociación serán honoríficos, gratuitos, voluntarios, reelegibles y, por tanto, renunciabiles:

Considerando que la reforma de dicho artículo se sujeta en un todo al espíritu y letra de la Real orden dictada por este Ministerio con fecha 11 de Febrero último;

Considerando que el Reglamento de la citada Asociación no contiene nada que se oponga al buen servicio del Estado y a la disciplina que debe existir en el Magisterio y que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

vido disponer que se conceda la autorización ministerial necesaria para que pueda funcionar legalmente la Asociación del Magisterio nacional de la provincia de Alicante, quedando sujeta a lo establecido en la base 19 de la ley de 22 de Julio de 1918, capítulo 6.º, del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de la resolución al Ministerio de la Gobernación, a los efectos procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 69.

Ilmo. Sr.: Jubilado, por Real decreto de 17 del actual (GACETA del 18), D. Tomás Montejo y Rica, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, que se hallaba comprendido en la sección primera del escalafón de los de su clase.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en virtud de ascenso de escala reglamentario, pase a ocupar número en la expresada sección 1.º D. Adolfo González Posada y Biesca, de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, con el sueldo anual de 20.000 pesetas y 1.000 más de aumento; en la 2.º, D. Adolfo Morris Fernández Vallín, de Derecho, de Sevilla, con el de 18.000 pesetas; en la 3.º, D. José Casares y Gil, de Farmacia, de la Central, con el de 15.000 pesetas y 1.000 más de aumento; en la 4.º, D. Eduardo Alcobé y Aremas, de Ciencias, de Barcelona, con el de 13.000 pesetas y 1.000 de residencia; en la 5.º, D. Hipólito Rodríguez Piniña y Bartolomé, de Medicina, de la Central, con el de 12.000 pesetas y 1.000 más de aumento; en la 6.º, don Vicente de Mendoza y Castaño, de la de Derecho, de Valladolid, con el de 11.000 pesetas; en la 7.º, D. Juan Salvador Minguíjón y Adrián, de Derecho, de Zaragoza, con el de 10.000 pesetas; en la 8.º, D. Fernando Escobar Manzano, de Medicina, de Granada, con el de 9.000 pesetas; en la 9.º, D. Matías Domínguez Rallarín, de Derecho, de Valencia, con el de 8.000 pesetas, y en la 10.º, D. Fernando Casados Castells, de Medicina, de Barcelona, con el de 7.000 pesetas y 1.000 más de residencia.

Los mencionados ascensos lo serán con efectos y antigüedad del día 14 de los corrientes, siguiente al en que el Sr. Montejo y Rica cumplió la edad reglamentaria de jubilación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 70.

Ilmo. Sr.: Concurriendo las circunstancias reglamentarias en las Bibliotecas Populares de esta Corte para otorgarles subsidio con destino a la compra de libros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto conceder la subvención oportuna, librándose a dicho fin por la Ordenación de pagos, con cargo al capítulo 18, artículo 2.º, concepto 30, y a justificar, la cantidad de 6.000 pesetas a nombre del Bibliotecario D. Amadeo Tortajada Ferrándiz, quien viene obligado al cumplimiento de lo previsto en la regla décima de la Real orden de 30 de Enero de 1925 y a distribuir las obras de acuerdo con las instrucciones de esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 71.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arroyo de San Serván (Badajoz) solicitando la construcción por el Estado de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 38.264,83 pesetas el de las Escuelas de niños, y a 27.707,28 el de las de niñas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante en junto 20.000 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 28.264,83 pesetas las Escuelas de niños, y a 27.707,28 las de niñas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar

ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 20.000 pesetas en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso, y pueden ejecutarse por administración, los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se aprueben los proyectos formados por la Oficina técnica para la construcción de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en Arroyo de San Serván (Badajoz), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 38.264,83 el de las Escuelas de niños, y a 27.707,28 el de las de niñas:

Segundo. Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 28.264,83 y 27.707,28 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo primero, artículo único, concepto segundo del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

Tercero. Que el Ayuntamiento de Arroyo de San Serván ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 72.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de En-

guidanos (Cuenca), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas;

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 51.337,66 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante pesetas 25.668,83, se reduce el coste para el Estado a 25.668,83 pesetas;

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el cincuenta por ciento, en metálico, del presupuesto de las obras;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925;

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Enguñados (Cuenca), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 51.337,66 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 25.668,83 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Enguñados ingrese en la Caja gene-

ral de Depósitos la cantidad de 25.668,83 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 73.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Massanet de Cabrenys (Gerona), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas;

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 45.365,20 pesetas, pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 16.500 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 28.865,20 pesetas;

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 16.000 pesetas en metálico y 50 metros cúbicos de piedra para la construcción de paredes;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925;

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio

con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, de Massanet de Cabrenys (Gerona), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 45.365,20 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio, por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 28.865,20 pesetas con cargo al capítulo primero, artículo único, concepto segundo del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Massanet de Cabrenys ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 74.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por los vecinos de Santa Justa, Ayuntamiento de Puértolas (Huesca), sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

El Alcalde pedáneo de Santa Justa, término municipal de Puértolas (Huesca), y varios vecinos más, dirigen instancia al Ministerio de Instrucción pública lamentándose del abandono en que se encuentra la Escuela de dicha localidad, ya que la misma no funciona.

Interesan que, de continuar así las cosas, es preferible la clausura de la misma.

La Inspección de Primera enseñanza de dicha provincia, en su informe, hace constar que la causa del lamentable estado de la enseñanza y clausura de la Escuela es debido a que no existe local en donde darla, pues fué clausurada por las malas condiciones de seguridad, así del local co-

mo la casa-habitación de la Maestra.

Creada, por otra parte, Escuela en Lafontunada (Talla), estima la Inspección, y así dice lo hizo constar, que procedía clausurarla definitivamente, ya que, no obstante su deseo de hallar una solución a tal estado, interesó se proporcionase local en debidas condiciones, sin que lo consiguiera.

Se acompañan certificaciones de un albañil y del Médico, haciendo constar: el primero, que reúne condiciones de seguridad, y de higiene, el segundo; pero los Maestros aseguran todo lo contrario.

La Dirección general de Primera enseñanza remite la anterior información a informe del Consejo de Instrucción pública.

Estudiado el expediente a que se refiere el extracto precedente; y

Considerando que ya en el año 1924, después de cerrada provisionalmente la Escuela de Santa Justa por la Inspección, esta misma autoridad propuso a la Superioridad la clausura definitiva por el estado ruinoso en que se hallaba, y, caso de no construir el Ayuntamiento en breve nuevo local y vivienda para el Maestro, la supresión de la Escuela, que sólo contaba con una matrícula de siete niños y tres de asistencia media, aún recibiendo niños de cinco años:

Considerando que desde aquella fecha hasta el presente ni se ha construido nueva Escuela, ni se han facilitado locales adecuados para clase y vivienda del Maestro, pues no puede satisfacer las más elementales y modestas necesidades de decencia, capacidad e higiene una casa particular ofrecida en Enero último, compuesta de salón para clases de 4,60 metros por 3,50 por 2,15, con dos pequeñas ventanas y una habitación contigua y única para vivienda de la Maestra de 3,40 metros por 2,50 por 2,15 metros, según informan por delegación de la Inspección los Maestros de Bollaña y San Vicente:

Considerando por cuanto queda expuesto y por algunos otros extremos que en el expediente se contienen y por el informe de la Inspección que no deben ser tomadas en consideración las denuncias formuladas por el Alcalde y cuatro vecinos de Santa Justa, porque no es posible que la Escuela funcione ni que el Maestro resida en el poblado sin locales para elases y para vivienda:

Considerando que la Inspección, que es a quien compete conocer, proponer y remediar, en parte, las defi-

ciencias de la enseñanza en su zona, propone ahora el traslado de la Escuela de Santa Justa a Puértolas, como solución posible y favorable para la enseñanza, y por ser lugar de fácil acceso para los de Santa Justa; y

Considerando lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del vigente Estatuto,

Esta Comisión estima que procede el traslado que se propone.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 75.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Teófilo Gaspar y Arnal Catedrático numerario de Química inorgánica de la Facultad de Ciencias, Sección de Químicas, de la Universidad de La Laguna, con el haber anual de 6.000 pesetas y la indemnización legal del 15 por 100 del importe de su haber y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 76.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pavieras (Castellón) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 47.803,91 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, impor-

tante 23.901,95 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 23.901,96 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 50 por 100 del coste total de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Pavieras (Castellón) por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 47.803,91 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 23.901,96 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Pavieras ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 23.901,95 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 77.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Píñilla de Toro (Zamora), solicitando la construcción por el Estado

de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos con presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 27.203,44 pesetas el de la Escuela de niños y a 27.017,41 el de la de niñas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, importantes 5.440,68 y 5.403,48 pesetas, respectivamente, se reduce el coste para el Estado a 21.762,76 pesetas para la Escuela de niños y a 21.613,93 para la de niñas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 20 por 100 en metálico del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, formados por la Oficina técnica, para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Pinilla de Toro (Zamora), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 27.203,44 pesetas el de la Escuela de niños y a 27.017,41 el de la de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas, por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de pesetas 21.762,76 y 21.613,93, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto segundo del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las

obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Pinilla de Toro ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.844,16 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 78.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el ciudadano chileno D. Moisés Mussa y Battal, en súplica de que sean aplicados los beneficios del Decreto de 16 de Septiembre de 1924, que declara libre del pago de derechos de Título a los ciudadanos de las Repúblicas hispanoamericanas que no pretendan ejercer las correspondientes profesiones en España, al diploma acreditativo del grado académico de Doctor en Letras por él obtenido en la Universidad de Madrid, con arreglo a las normas del Real decreto de 18 de Febrero del pasado año:

Considerando que aquella Real disposición se dictó para fomentar y cultivar las relaciones de convivencia con las Naciones hispanoamericanas, facilitando y sosteniendo el intercambio y la influencia de nuestra cultura en las mismas, no sería lógico suspender su aplicación a los estudios creados por el Real decreto de 18 de Febrero de 1927, cuya principal finalidad es fomentar la difusión de aquella.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que los preceptos del Real decreto de 16 de Septiembre de 1924 son aplicables a todos los estudiantes naturales de países de habla española que adquieran los diplomas del grado de Doctor y certificados de estudios hispánicos creados por el Real decreto de 18 de Febrero del pasado año, y que les serán expedidos libres de toda clase de derechos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Ilmo. Sr. Director general de enseñanzas superior y secundaria.

Núm. 79.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que esten en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Letras vacante en la Escuela Normal de Maestros de Albacete, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 80.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Epifanio Sánchez ofreciendo en venta al Estado una arquimesa del siglo XVII, y los favorables informes emitidos por la Junta facultativa de Archivos y la Real Academia de la Historia, que estiman conveniente la adquisición, por tratarse de un mueble con características poco frecuentes que le dan especial interés artístico,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que, con destino al Museo Arqueológico Nacional, se adquiera dicha arquimesa a su vendedor, D. Epifanio Sánchez, en la cantidad de 3.000 pesetas, en que ha sido tasada oficialmente, y que se libren a favor de dicho señor, previo el oportuno parte de ingreso en el citado Museo, con cargo al crédito de 50.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 25 del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 81.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero

del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Gerona, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 82.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Ciencias vacante en la Escuela Normal de Maestras de Jaén, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 83.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error en la relación de las Escuelas creadas provisionalmente, a base de las de Pósitos, que se acompañaba a la Real orden de 26 de Agosto último, publicada en la GACETA del 8 de Septiembre, en el sentido de consignar que la Escuela concedida a Coiro, señalada con el número 22 de dicha relación, correspondía a la provincia de

Coruña, siendo así que dicha Escuela de Pósitos, que venía sosteniendo la Caja Central de Crédito Marítimo, corresponde a la de Pontevedra.

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se rectifique este error, y que, por lo tanto, se entienda que la Escuela concedida provisionalmente a Coiro pertenece a la provincia de Pontevedra y no a la de Coruña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

Núm. 84.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto que para construir en Valencia un edificio con destino a Escuelas graduadas (con siete secciones para niños, siete para niñas y tres para párvulos) ha redactado la Oficina técnica de construcción de Escuelas; en virtud de lo dispuesto en el número 1.º de la Real orden de 19 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el referido proyecto por su presupuesto de contrata de pesetas 757.779,21, y resolver que se remita un ejemplar del mismo al Ayuntamiento de dicha capital, a los efectos que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 85.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Zamora, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 86.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Burgos, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 87.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Gerona, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 88.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Ciencias, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Soria, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 89.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Granada, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 90.

Ilmo. Sr.: No habiéndose formulado reclamación alguna a la Orden de esta Dirección general del 17 de Septiembre último (*Boletín Oficial* número 81), por la que se adjudicaba la

vacante de El Negro, Oria, Almería, a D. Ramón Martínez Lázaro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien elevar a definitivo dicho nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza, Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería.

Núm. 91.

Ilmo. Sr.: Vistas las cuentas del Patronato Universitario de Zaragoza correspondientes al año académico de 1926-27, y resultando que en el capítulo 10 del Presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes correspondientes al año 1927 se consignan 47.750 pesetas para material para la Universidad de Zaragoza, 110.000 pesetas para sostenimiento de Clínicas y 68.001 pesetas para cultura general, ampliación de estudios e investigaciones científicas, correspondiente al año académico que estas cuentas se refieren, tan sólo las tres cuartas partes de estas consignaciones por terminar en 30 de Septiembre de 1927, y que se consignan 20.000 pesetas para residencias de estudiantes:

Resultando que en el capítulo 1.º de las mismas "Atenciones de Cultura" queda un remanente de pesetas 4.175,29 por haber ascendido los ingresos a 183.181,25 pesetas y los gastos tan sólo a 179.005,96 pesetas; que en el capítulo 2.º, "Colegios Mayores", el remanente es de 21.115,27 pesetas por ser los ingresos 51.766,07 pesetas y los gastos 30.650,80 pesetas, y en el capítulo 3.º hay un déficit de 399,53 pesetas por ascender los ingresos a 20.185,44 pesetas y los gastos a 20.584,97 pesetas:

Resultando que los ingresos totales son 255.132,76 pesetas y los gastos 230.241,73 pesetas, con un saldo de 24.891,03 pesetas:

Considerando que se ajustan a lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se aprueben dichas cuentas.

Segundo. Que se remita un

ejemplar al Tribunal Supremo de la Hacienda pública para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 74 del Reglamento de dicho Tribunal, aprobado por Real decreto de 3 de Mayo de 1925, y se expida la certificación a que se refiere el artículo 50 del Real decreto de 24 de Julio de 1913, a los efectos que en el mismo se interesan; y

Tercero. Que se publiquen en los *Boletines Oficiales* de las provincias del distrito universitario de Zaragoza y en el de la Universidad, encargándose de hacerlo el Patronato.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 92.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de Monumento Nacional de la Catedral de Sevilla:

Resultando que las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, teniendo en cuenta la suprema calidad artística de la famosa Catedral, donde todos los géneros de producción artística están representados, informaron favorablemente la referida declaración:

Resultando que la Junta de Patronato para la Conservación de la riqueza artística acordó proponer la mencionada declaración:

De acuerdo con lo informado por las citadas Reales Academias, y de conformidad con la propuesta de la Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare Monumento Nacional, adscrito al Tesoro Artístico de España, la Catedral de Sevilla, quedando ésta desde el momento de tal declaración bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección de la Comisión provincial de Monumentos de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Núm. 93.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 10 de Marzo último se autorizó a don

Evaristo Ramos y Cadenas para que practicase excavaciones arqueológicas en una loma del término de San Roque (Cádiz), donde se sitúa la Necrópolis de la antigua Carteya, y determinando el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 14 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912 que las excavaciones autorizadas por el Estado estarán bajo la inspección de éste, vista la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, y de conformidad con la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con lo que prescribe el artículo 7 y 40 de la ley y Reglamento vigentes, se nombra Delegado-Inspector de las excavaciones arqueológicas en la sustruccion de la Necrópolis de la antigua Carteya, sita a un lado del camino real de Puente Mayorga a Guadarranque, término de San Roque (Cádiz), de la que es concesionario D. Evaristo Ramos y Cadenas, según Real orden de 10 de Marzo último, a don Pelayo Quintero y Atauri, Delegado regio de Bellas Artes, de Cádiz, y Académico correspondiente de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

2.º Para los gastos de locomoción y dietas que ocasione dicha inspección se concede la suma de 300 pesetas, que serán libradas a nombre de D. Pelayo Quintero y Atauri, contra la Delegación de Hacienda de Cádiz.

3.º El Delegado Inspector D. Pelayo Quintero y Atauri informará a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades de todos aquellos particulares que puedan servirle para formar exacto juicio del estado de dichas excavaciones, y especialmente de si los trabajos se realizan de modo científico y adecuado, y de los descubrimientos efectuados, con relación de los objetos hallados.

4.º La suma de 300 pesetas que se concede para la expresada inspección es con cargo a la que figura en los Presupuestos del Estado en su Sección 7.ª, Presupuesto extraordinario, tercera anualidad, Ejercicios económicos de 1928, capítulo 3.º, artículo único, concepto 4.º, y a justificar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Ilustrísimo Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 94.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud que a este Ministerio eleva el Presidente de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Albacete, a la que acompaña un plano, un croquis, varias fotografías y una Memoria, sobre que se le autorice para practicar excavaciones arqueológicas en una estación prehistórica del término municipal de Albacete, descubierta en las inmediaciones de Pozo-Cañada, y de conformidad con la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo que prescriben los artículos séptimo de la ley de 7 de Julio de 1911 y 13 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se autoriza a D. José María Alonso Zabala, como Presidente de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Albacete, para que practique excavaciones arqueológicas en la estación prehistórica descubierta en las inmediaciones de Pozo-Cañada, del término municipal de Albacete, yacimiento sito en el cerro de La Peñuela, y cuya situación topográfica se determina en el plano y croquis unido a la instancia.

2.º Las expresadas excavaciones serán dirigidas por D. Joaquín Sánchez Jiménez y D. Silverio de la Torre y Parras, individuos de dicha Comisión de Monumentos y Académicos correspondientes.

3.º Para atender a los gastos de estas excavaciones se concede la suma de mil pesetas, que serán libradas contra la Delegación de Hacienda de Albacete, a nombre de D. José María Alonso Zabala.

4.º Los objetos que se encuentren en estas excavaciones los entregarán en depósito y como propiedad del Estado al Gabinete de Antigüedades de la Comisión provincial de Monumentos de Albacete.

5.º La autorización que se concede por esta Real orden se hace sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, si bien la Comisión de Monumentos dice estar concertada.

6.º La cantidad de mil pesetas que se concede es con cargo a la suma que figura en los Presupuestos del Estado,

en su Sección 7.ª, Presupuesto extraordinario, tercera anualidad.—Ejercicio económico de 1928.—Capítulo tercero, artículo único, concepto cuarto, y a justificar, y en ella van incluidos los gastos de adquisición de terrenos, indemnizaciones por su ocupación temporal, dietas y demás gastos.

7.º Se ordena a los Delegados-Directores de las excavaciones, en cumplimiento de la Ley y Reglamento, presenten a la Junta Superior de Excavaciones las Memorias de los trabajos que hayan realizado, acompañando a las mismas un resumen de las cuentas sometidas a la aprobación de este Ministerio por el señor Presidente de la Comisión, y en el que conste número e importe de las dietas y de los jornales, cantidad de las adquisiciones de terrenos e indemnizaciones por su ocupación temporal, materiales, viajes y demás gastos, cuyo conocimiento sirva a la Junta para formar exacto juicio de la aplicación dada a la suma concedida para la práctica de excavaciones que costea el Estado.

8.º El plano, croquis, fotografías y Memoria, juntamente con la instancia, serán remitidos a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades para su archivo.

9.º De esta Real orden se darán traslados al Gobernador civil de Albacete, a la Comisión de Monumentos y a la Junta Superior de Excavaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 95.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el apartado a) de la letra A) del artículo 50 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Luis Ortega Cantoni y a D. Manuel Bravo Valverde, Auxiliares de segunda de la Secretaría de este Ministerio y de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava, respectivamente, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada uno y con la antigüedad y efectos económicos del día de hoy, plazas creadas en la vigente ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 96.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Agustín Sáez Toledo, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Cuenca, queda vacante una plaza en el Escalafón general de Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza y el sueldo correspondiente de 7.000 pesetas anuales que percibía el Inspector fallecido; por lo que,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios, y, en su consecuencia, que doña Luisa García Rocasolano, Inspectoras de Primera enseñanza de la provincia de Cáceres, pase a percibir el sueldo anual de 7.000 pesetas; que doña Julia Teresa Silva y López, Inspectoras de la provincia de Guipúzcoa, pase a percibir el sueldo anual de 6.000 pesetas, y que D. Manuel González Linacero, Inspector de la provincia de León, perciba el sueldo anual de 5.000 pesetas. Sueldos y categorías que disfrutará cada uno de ellos a partir del día 29 de Diciembre último, fecha siguiente a la del fallecimiento del Inspector que ha producido esta corrida de escalas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1929

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 97.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Santiago González Escalona y otro contra la Real orden de este Ministerio de 18 de Junio de 1925, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por la representación de D. Santiago González Escalona y D. Jorge Moyá de la Torre contra la Real orden de 18 de Junio de 1925 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que declaramos firme y subsistente."

Y conformándose S. M. el Rey (que

Dios guarde) con el preinserto fallo, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 23.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. José Vázquez Gómez, Presidente de los Comités paritarios de la Industria Hotelera con camareros y de la Industria Hotelera con cocineros de Huelva, y encontrando justificados los motivos que alega,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acepte dicha dimisión y se nombre para el cargo de Presidente de los referidos Comités a don Luciano Pérez Acevedo y Ortega.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 29.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 8 de Octubre último para la constitución de un Comité paritario interlocal de Peluqueros de la provincia de Vizcaya, comprendido en el grupo 24 (Servicios de Higiene), del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Peluqueros" de la provincia de Vizcaya, comprendido en el grupo 24 (Servicios de Higiene) quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Juan Donoso Cortés y Castellanos.

Vicepresidente primero, D. Francisco Díez Ordóñez.

Vocales patronos efectivos: Don Julián Laiseca Oronoz, D. Julián Serrador Hornillos, D. Jesús Jiménez Ruiz, D. Hermenegildo Sáez Pardo, D. Ruperto Pérez Ruiz, don Luis Fernández Ibarrondo, D. Doroteo Sáenz Rodríguez.

Vocales patronos suplentes: Don Juan María Gárate Arrieta, D. Félix Bilbao Bilbao, D. Gerardo Calvo Lafuente, D. Silvestre Contabarte Uriarte, D. Juan Ríos Peña, D. Saturnino Martínez Ochoa, don Emilio López Macrodán.

Vocales obreros efectivos: Don Anselmo Zarragoiti Albizuri, don Antonio Rodríguez Santos, D. Jacinto Zuñeda Díaz, D. Ramón Sáez Gómez, D. Félix Orive Díaz, D. Teodoro Fidalgo Toledo, D. Manuel Moro Bartolomé.

Vocales obreros suplentes: Don Victoriano Soria Alonso, D. Justo Martín Muñoz, D. José María Pérez Urdampilleta, D. Marcelino Ibáñez Samaniego, D. Andrés Sagastuy García, D. Máximo Bermea Aramburu, D. Luis Pascual Caro.

Secretario, D. José Bengoechea.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 30.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 8 de Octubre último para la constitución de un Comité paritario interlocal de Peluquería, en Tarragona, comprendido en el grupo 24, "Servicios de Higiene", de los establecidos por Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, cuyo Comité tendrá jurisdicción en toda la provincia, con excepción de los partidos judiciales de Reus y Tortosa, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Peluquería, de Tarragona, con jurisdicción en toda la provincia, excepto Reus y Tortosa, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Francisco Vergés y Soler.

Vicepresidente primero, D. Manuel Rodríguez Sancha.

Vocales patronos efectivos: D. José Prats Villafranca, D. Juan Mestre Mestre, D. Juan Rull Artal, D. Manuel Mouleón Crespo y D. Pedro Francesch Feguet.

Vocales patronos suplentes: D. Salvador Nogués Bosch, D. Juan Felitú Masdeu, D. Juan Solá Badós, D. Salvador Avia Sanz y D. Isidro Navarro Ros.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Estopá Armona, D. Manuel Lamich Solanes, D. Juan Solé Fontlañet, D. Juan Borrás Coca y D. Benito Sardá Vallespinosa.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Salvá Soler, D. Francisco Nadal, don Mateo Vilanova Villafranca, D. Carlos Doménech Fibré y D. Antonio Girónés Ribes.

Secretario, D. Pedro Barragán Montemayor.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 31.

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido en la Real orden de 20 de Noviembre próximo pasado, relativa a la constitución del Comité paritario de la Fabricación de cal, yeso y cemento de Barcelona, los nombres de dos de los Vocales obreros efectivos que han de integrar el mencionado organismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Comité paritario de Cal, Yeso y Cemento de Barcelona, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Manuel Martínez Muñoz.

Vicepresidente primero, D. Félix Bueno de la Torreçilla.

Vocales patronos efectivos: D. José Boada, D. Ramón Ribó, D. José Perymayer, D. José Jiménez, D. Adolfo Romagosa, D. Juan Pradera Butsams, D. Rafael de Rafael, D. José Romeu Freixa y D. Eugenio Calderón.

Vocales patronos suplentes: D. José García Juliá, D. José Costa, D. Juan de Ros, D. José Agell, D. Francisco Puig Figueras, D. José Pradera Butsams, D. Ernesto Molines Blasas, don José Miret Solé y D. Pablo Martínez Larrea.

Vocales obreros efectivos: D. Ramón Roig Andreu, D. Victoriano Escri Vi-

dal, D. Francisco Riquelme, D. Mariano Kaiser Madeu, D. Pedro Casanovas López, D. Ramón Miró Xaballé, don Salvador Villanova Durán, D. Juan Bou Villanov y D. Joaquín Roig Mas.

Vocales obreros suplentes: D. Ramón Palos Palou, D. Martín Martínez, D. Adolfo Fernández, D. Pascual Girona, D. Matías Mena Sans, D. Francisco Carvó Piñón, D. Enrique Bes Conti, D. José Lorenzo Toribio y D. Bautista Fernández.

Secretario, D. José Pastor.

Lo que de Real orden rectificada digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 32.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Geómetra auxiliar de tercera clase de Ingenieros Geógrafos, por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba, D. Humberto Delicado Sánchez,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo en la citada clase, al Geómetra en situación de excedente voluntario D. Juan Gil Bernal, que deberá verificar las pruebas prácticas que ordena el Real decreto de 19 de Octubre de 1925, y no pudiendo figurar como tal Geómetra si no resulta apto en las mismas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 33.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, D. Alejandro Llamas de Rada, en solicitud de que se le abone la diferencia de sueldo entre el que percibe en ese Instituto y el que le corresponde como Capitán de Artillería, con el quinquenio de efectividad que le fué concedido por Real orden de 21 de Noviembre de 1924 (D. O. núm. 264), con la antigüedad de 1.º de Diciembre

del mismo año, y con anterioridad, por lo tanto, al Real decreto-ley de Presupuestos vigente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen el Real decreto de 30 de Enero de 1920 y el artículo 8.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 29 de Septiembre último, ha tenido a bien disponer se abonen al citado D. Alejandro Llamas de Rada, desde el día 1.º de Noviembre próximo pasado, las 500 pesetas de diferencia entre el sueldo que percibe por ese Instituto Geográfico y Catastral como Ingeniero de entrada, Jefe de Negociado de tercera clase, y el que le corresponde como Capitán de Artillería, con un quinquenio de efectividad, y satisfaciéndose con cargo a la Sección primera, capítulo 17, artículo 2.º, concepto segundo del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 34.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos D. Juan García de Lomas y Lobatón, en solicitud de que se le abone la diferencia de sueldo entre el que percibe en ese Instituto y el que le corresponde como Astrónomo de primera clase del Observatorio de Marina de San Fernando, con dos quinquenios de efectividad en dicho empleo, habiéndosele concedido el segundo con la antigüedad de Octubre último por Real orden del Ministerio de Marina de 19 del actual (*Diario Oficial* número 282),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen el Real decreto de 30 de Enero de 1920 y el artículo 8.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 29 de Septiembre último, ha tenido a bien disponer se abonen al citado D. Juan García de Lomas y Lobatón desde el día 1.º de Octubre próximo pasado las 1.000 pesetas de diferencia entre el sueldo que percibe por ese Instituto Geográfico y Catastral como Ingeniero primero, Jefe de Negociado

de primera clase, y el que le corresponde como Astrónomo de primera clase del Observatorio de Marina de San Fernando, con dos quinquenios de efectividad, y satisfaciéndose con cargo a la Sección 1.ª, capítulo 17, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 35.

Excmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Administrativo-Calculador una plaza de Oficial tercero de Administración, por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba, don Pedro Rivas Ruiz,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente en ese Instituto, y el artículo 1.º, apartado C) de las disposiciones transitorias del de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien nombrar en ascenso de escala Administrativo-Calculador, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Eduardo Rodríguez Ramírez; entendiéndose conferido este ascenso con fecha 22 del corriente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para cubrir la vacante resultante en la última categoría por el anterior ascenso, se nombre Administrativo-Calculador, Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a doña Pilar Ferrari Belmonte, por ser en la actualidad el primero de los aprobados en expectación de vacante en las últimas oposiciones verificadas, y en virtud de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de Febrero de 1927, que les concede este derecho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Diciembre de 1928, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid:

Cuatro por ciento interior, 75,932.
Cuatro por ciento exterior, 89,384.
Cuatro por ciento amortizable, emisión 1908, 84,276.
Cinco por ciento ídem, emisión 1920, 96,175.
Cinco por ciento ídem, emisión 1928, 93,045.
Cinco por ciento ídem, emisión 1926, 103,540.
Cinco por ciento ídem, emisión 1927, sin impuestos, 103,721.
Cinco por ciento ídem, emisión 1927, con impuestos, 91,547.
Tres por ciento ídem, emisión 1928, 75,089.
Cuatro por ciento ídem, emisión 1928, 93,565.
Cuatro y medio por ciento ídem, emisión 1928, 98,315.
Deuda Ferroviaria del Estado, al 5 por 100 amortizable, 103,000.
Deuda Ferroviaria del Estado, al 4,50 por 100, 98,030.
Cédulas del Banco Hipotecario de España, al 4 por 100, 92,718.
Cédulas del Banco Hipotecario de España, al 5 por 100, 99,800.
Cédulas del Banco Hipotecario de España, al 6 por 100, 111,884.
Cédulas del Banco de Crédito Local de España, al 6 por 100, 102,640.
Cédulas del Banco de Crédito Local de España, 5,50 por 100, 100,581.
Cédulas del Banco de Crédito Local de España, al 5 por 100, 95,508.
Madrid, 7 de Enero de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Vicente Abadín García solicitando la concesión de las aguas de los manantiales "Mirlán" y "Rego de Cancela", del término de Vivero, con destino al abastecimiento de la ciudad y el formulado como ampliación de aquél para destinar al mismo fin las procedentes de los manantiales denominados "Fonte do Sapo", "Fonte do Olla" y "Fonte da Roza":

Resultando que se han anunciado las peticiones por separado, sin que

se hayan presentado proyectos en competencia:

Resultando que sometidas aquellas a información pública, han surgido multitud de reclamaciones muy semejantes entre sí y que versan todas sobre la consideración de si parte de las aguas son de dominio público y representan oposición, en mayor o menor grado, fundada en perjuicios a aprovechamientos de que manifiestan ser poseedores los reclamantes y que estiman resultasen perjudicados y hasta anulados con las concesiones que se pretenden. Que estos aprovechamientos son de fuerza en molinos abrevaderos de ganados, riegos e incluso una instalación para abastecimientos de dos edificios:

Resultando que la División Hidráulica informa favorablemente las peticiones, pues no encuentra justificados por los reclamantes los derechos que alegan y sienten por otra parte que, aun siendo aquéllos firmes, los perjuicios serán de muy pequeña importancia, prácticamente despreciables. Que, en cuanto al aspecto técnico de los proyectos, encuentra éstos bien estudiados, aunque susceptibles de mejoras que propone por consideradas muy adecuadas y se refieren a reducción en el diámetro de las tuberías de conducción para acomodarlas a los caudales que han de conducir que son en realidad muy inferiores a los que en el proyecto se suponen y a modificación del emplazamiento de las arquetas de quiebra de presión con el objeto de evitar presiones negativas y acumulación de aire en los puntos altos, y que en cuanto a las tarifas, las estima algo elevadas, pero aceptables si se consideran como un límite máximo de percepción:

Resultando que la Comisión de Sanidad, el Consejo de Fomento, el Abogado del Estado y el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica, en su informe-resumen, son todos favorables a la concesión:

Resultando que el expediente se ha completado con el Reglamento del servicio de Aguas aprobado por el Ayuntamiento:

Resultando que devuelto el expediente por la Dirección general de Obras públicas para que la División Hidráulica ampliase su informe, concretando sobre las aportaciones probables que pueden obtenerse de cada uno de los manantiales, manifiesta ésta ser imposible determinarlos "a priori", por haber de sufrir considerables variaciones con las obras de captación, y proponen se determinen una vez construidas las obras, levantando entonces un acta de los caudales que resulten de cada uno de ellos:

Considerando que el expediente ha seguido todos los trámites que dispone la legislación vigente:

Considerando que las aguas de todos los manantiales en cuestión, excepto las de "Mirlán", que tienen uso establecido y que hoy pertenecen en propiedad plena al peticionario, pueden ser concedidas con arreglo al Decreto-ley número 32:

Considerando que en cuanto a su

alidad presentan muy buenas condiciones, siendo el exceso de cloro que contienen en relación a las condiciones prevenidas en el Real decreto de 17 de Septiembre de 1920, admisibles en las poblaciones costeras, como se reconoce en las Instrucciones de la Real orden de 11 de Julio de 1925:

Considerando que las reclamaciones presentadas se fundan en derechos que no aparecen inscritos en el Registro de aprovechamientos hidráulicos, por lo tanto no son atendibles desde el punto de vista administrativo aquellas cuya inscripción es factible, que son todas menos la referente a usos comunes, como el abrevado de ganados. Que aun llevando los aprovechamientos aquella condición, son expropiables a causa de la utilidad pública, que dan al aprovechamiento que se pide el uso a que va destinado y la aprobación del Ayuntamiento, y siendo el único de los aprovechamientos sobre que se ha reclamado que pudiera quedar exento de expropiación, el referente a un abastecimiento de unos edificios muy problemáticamente influidos, pues no son los mismos manantiales de los que toma las aguas. Que, en suma, todos ellos o pueden ser expropiados, o bien indemnizados legalmente, o bien restablecidos, dado el caso que quedan probar sus derechos y la certidumbre de los perjuicios:

Considerando que los proyectos son admisibles técnicamente con las condiciones propuestas por la División Hidráulica, que tienden a una mayor economía en el costo y aseguran un régimen adecuado en el escape de las aguas; que, no obstante, hay que hacer notar que del expediente resulta que parte de las obras están consruídas, por lo que la primera finalidad exige que no se aplique a esa parte la reducción del calibre:

Considerando que la determinación detallada del régimen de los manantiales en el curso del año conduciría a una demora incompatible con la urgencia que estos servicios presentan y es innecesaria administrativamente, pues basta para este fin que queden evitados o indemnizados los perjuicios a aprovechamientos existentes con título reconocido, incluido en tal concepto el de usos comunes que la Ley reconoce; que la evaluación de los caudales puede llevarse a efecto, como la División propone, durante la ejecución de las obras al realizarse la inspección por dicho Centro, como también la comprobación de si existen mermas en los aprovechamientos en usos comunes sobre los que se ha reclamado, y la determinación de los medios de evitar o indemnizar los perjuicios:

Considerando que es preciso dotar los manantiales de una zona de protección, conforme previenen las disposiciones vigentes y propone el Ingeniero Jefe de la División:

Considerando que aunque las tarifas son algo altas con relación a algunos casos similares, responden lo preciso al coste de las obras, que es relativamente elevado, y no han sido impugnadas en la información

pública y si aprobadas por el Ayuntamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se otorgue a D. Vicente Abadín García las aguas de los manantiales "Rego de Canceleda", "Fonte de Olla", "Fonte do Sapo" y "Fonte da Roza", con destino al abastecimiento de Vivero, ya que las del de "Mirlán", que también han de ser conducidas, le pertenecen en propiedad con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán a cabo según los proyectos que han servido de base a las peticiones sucesivas inscritas, respectivamente, en 25 de Marzo de 1926 y 3 de Enero de 1927, en cuanto no sean modificados por las condiciones siguientes.

2.ª En los remates de conducción de los manantiales a la tubería general se podrá aplicar la tubería de 40 milímetros de diámetro interior.

3.ª En las líneas de conducción de las aguas se intercalará el número suficiente de arquetas de quiebras de presión, para evitar que la línea de carga piezométrica corte al perfil de la tubería. Sobre este punto se atenderá el concesionario a las instrucciones de la División Hidráulica. Esta queda autorizada para introducir las variaciones necesarias de detalle en el proyecto que no afecten a la esencia de la concesión.

4.ª En un plazo de seis meses de otorgada la concesión se redactará un proyecto de protección de los manantiales, que se someterá a la aprobación del Gobernador, oyendo a la División Hidráulica. La construcción de las obras de protección será de cuenta del interesado, bajo la dirección del referido Centro técnico, así como su conservación.

5.ª La concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, al cabo de los cuales revertirá al Ayuntamiento cuanto haya sido objeto de concesión.

6.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de Madrid de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de un año, a partir de la misma fecha.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica, que podrá autorizar modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, a cuyo fin deberá dar cuenta al concesionario de la fecha en que comiencen los trabajos y siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

También será de cargo de la División Hidráulica el practicar aforos en los manantiales y comprobar si resultasen perjuicios en los aprovechamientos existentes. Los resultados de los aforos, como los definitivos una vez terminadas las obras, se harán constar en el acta con los medios adecuados para evitar o indemnizar los perjuicios si resultasen efectivos.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, y a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925, que modifica la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911.

9.ª El caudal legal de la concesión quedará indeterminado para cada manantial hasta la terminación de las obras y tendrá un límite global de 10 litros por segundo. Una vez aforadas las aguas después de la terminación y aprobada el acta, se completará la inscripción del Registro de aprovechamientos con los caudales correspondientes a cada uno de los manantiales, conforme a los resultados del acta y al acuerdo que sobre la misma se adopte.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma ni el abastecimiento de la población.

11. El depósito constituido quedará como fianza, a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

12. Se otorga esta concesión, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

14. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1929. El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de Lugo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20